

262
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

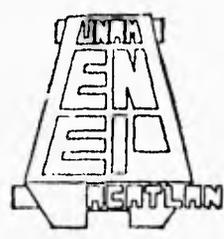
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

¿ES NECESARIA LA PRISION PREVENTIVA PARA UN BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MEXICO?

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH OCARIZ VERA

ASESOR: LIC JOSE OBRAY GARCIA CABRERA.



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A MI MAMA.

CRISTINA ALICIA VERA FLORES, quien da todo por el cariño de sus hijos y a quien tanto debemos cada uno de nosotros. Gracias Mamá, por haber sembrado en nosotros, tus hijos, el espíritu de esfuerzo y superación.

A MI PAPA.

SANTIAGO OCARIZ BALLESTEROS, al hombre que con su ejemplo nos ha enseñado los valores de la vida. Por ser el amigo que sabe apoyarme y aconsejarme cuando a él me acerco. A quien nunca acabare de agradecer, por todo lo que me ha enseñado.

A MI HERMANA.

SONIA OCARIZ VERA, por ser la amiga
que siempre se mantiene a mi lado y
me brinda su comprensión, ayuda y
carño. Gracias Sonia.

A MI HERMANO.

JOSE LUIS OCARIZ VERA,[†] tu sabías que
la vida no es algo que se nos da ya
hecho, sino que es la oportunidad de
trascender, ahora vives en la Gloria
de Dios pero siempre vivirás en mi
corazón.

A MI HERMANO.

SANTIAGO OCARIZ VERA, la vida nos da
la oportunidad de fijarnos metas y de
alcanzarlas. espero que algún día te
encuentres gozando de estos momentos.

EN MEMORIA DE

LUIS OCARIZ BUSTILLO Y LUCIANA BALLESTEROS ATAYDE,
por el ejemplo invaluable que os dejaron que nos dejaron.

EN MEMORIA DE :

PEDRO VERA ROSAS, por las virtudes que Dios
le concedió y que aún perduran. Abuelo en
donde se encuentre. Lleguen estas líneas que
Usted siempre deseo.

A MI ABUELA :

CONCEPCION FLORES GOMEZ, mujeres
como tu hay muy pocas en la vida,
Dios te conserve y te bendiga.

**SONIA HAYDEE URBINA OCARIZ ,
LUIS OCARIZ BARRERA , y
ARLEN URBINA QUIJANO,**
que este sea uno de los ejemplos a seguir.

A MIS FAMILIARES.

Con todo el cariño que se merecen.

A MIS AMIGOS.

Por su amistad, gracias etemamente.

CON CARIÑO Y AGRADECIMIENTO A ROCIO, PACO, SAID Y LUIS.

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Por la oportunidad que me ha brindado de
colaborar en la Administración de Justicia.

A LOS C.C.

LIC. SAUL RUBIO ZAVALA. †
LIC. REYNALDO ESTRELLA GUERRERO.
LIC. RENE MEJIA PEREA. †
LIC. ROSALIO MEDINA GONZALEZ.
LIC. IGNACIO DARIO MORALES SOTELO.
LIC. FRANCISCO J. JUAREZ GARCIA.
LIC. ARACELY JUAREZ TORRES.
LIC. MARIO MALDONADO SALAZAR.
LIC. ALEJANDRO NAIME GONZALEZ.
LIC. ALEJANDRO E. ROSALES ESTRADA.

De quienes he aprendido a asimilar la coercibilidad del derecho.

**AL PERSONAL DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEPTIMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, MEXICO, Y JUZGADO CUARTO DE LO PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TEXCOCO, MEXICO.**

Por su incondicional apoyo.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

**De quien agradezco su tiempo y conocimientos
brindados para hacer posible la elaboración
y terminación de la presente Tesis.**

A TODOS MIS MAESTROS.

AL SINODO QUE INTEGRA EL JURADO.

**LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA,
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.
LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA.
LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS
LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.**

Con gratitud a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**
por haberme formado profesionalmente.

A ii. **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES , ACATLAN.**
por los momentos felices durante mi trayectoria como estudiante.

INDICE

	página.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I - MARCO TEORICO	4
1.1 - Detención Preventiva y Prisión Preventiva	
1.2.- Definiciones Doctrinales y según la ley.	
1.3.- Las Penas, Medidas de seguridad y Providencias Cautelares	
1.4.- La Prisión Preventiva como Medida Cautelar	
CAPITULO II - LA PRISION PREVENTIVA	15
2.1.- Naturaleza Jurídica	
2.2.- Fundamento Constitucional	
2.3.- En la Legislación del Estado de México	
2.3.1.- En el Procedimiento Penal	
2.3.2.- En el Régimen Penitenciario	

CAPITULO III. - LA PRISION PREVENTIVA EN LA DOCTRINA, EN DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO.	34
3.1 - En la Doctrina	
3.2 - En el Derecho Internacional	
3.3 - En el Derecho comparado	
CAPITULO IV. - LA PRISION PREVENTIVA EN EL ESTADO DE MEXICO	79
4.1 - Situación Actual	
4.2 - En el Estado de México y en los Centros Preventivos y de Readaptación Social.	
CONSIDERACIONES FINALES Y PROPOSITOS DE SOLUCION	95
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	102

**"La libertad es uno de los más preciados dones
que a los hombres dieron los cielos; con ella..
no pueden igualarse los dones que encierra la
tierra ni el mar encubre: Por la libertad, así
como por la honra, se puede y debe aventurar .
la vida; y por el contrario, el cautiverio es
el mayor mal que puede venir a los hombres. "**

INTRODUCCION

El tema seleccionado para el presente Trabajo de tesis, es la Prisión Preventiva; medida Cautelar que dispone la Legislación Vigente, privando de la libertad a quien va a ser juzgado. Esta medida provisional que teóricamente puede ser hasta de un año de duración; en la práctica frecuentemente se rebasa y casi nunca en beneficio del sujeto del proceso. Así, nos encontramos con una privación de libertad que aunque sea con el fin de asegurar la presencia del inculcado en el proceso, es de cualquier manera, una privación del bien máximo, la libertad, y, por lo mismo nos encontramos con la aplicación de una pena anticipada.

Objeto del mismo, es el estudio de nuestro marco jurídico que funda el Derecho del Estado a detener a una persona en Prisión Preventiva cuando el delito por el que se le acusa merezca pena corporal. Asimismo, investigar sobre el trozo de realidad que incluye los lugares de detención en el Estado de México, por lo que se refiere a su población de procesados, es decir, presos sin condena.

Mis funciones de Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Tlalnepantla, Ecatepec y Nezahualcoyotl, me han permitido ver de cerca los Centros de Prevención y de Readaptación Social la interrelación entre éstos y los Juzgados Penales contiguos a los Centros de Detención. En el Centro Preventivo y de Readaptación Social "JUAN FERNANDEZ ALBARRAN" en el Municipio de Tlalnepantla, es imposible permanecer insensible ante la gravedad del problema que implica la sobrepoblación. Pues ante tal situación, forzosamente tiene uno que cuestionarse sobre el problema, su relación causal y algunas probables soluciones. Pero lo más importante es que se trata de un centro para "procesados" en donde excepcionalmente hay internos que cumplan condena en ese sitio, lo cual me hizo reflexionar sobre el factor que legalmente da origen a esa explosión demográfica, y si la Prisión Preventiva es o no necesaria y si esta es o no eficaz. Reflexionar igualmente sobre los problemas que en forma inmediata derivan de esta medida legal : los del procesado y del Tribunal del Conocimiento, los del lugar de detención y finalmente la repercusión en el ámbito social.

Por ser un problema ingente y actual que va aumentando en gravedad y que obliga a buscar nuevas opciones; que los tratadistas e investigadores han tocado en múltiples facetas pero respecto del cual no se ha dado un paso trascendente capaz de transformar las normas procesales, que deben

prever las consecuencias: para el individuo privado de su libertad para la economía del Estado y para la Administración de Justicia. Al individuo, porque se le priva de uno de los bienes más preciados del hombre como es su libertad física y porque esta medida aunque no es considerada propiamente una pena, produce casi todos los efectos legales de ésta, ya que afecta a quienes son objeto de ella, con tanto o más rigor que a aquéllos que ya han sido reconocidos como culpables.

La detención preventiva es una fuente de sufrimientos e influencias nefastas. Sufrimientos físicos, morales y materiales. Por lo que es forzoso e irremediable poner en tela de juicio su aplicación indiscriminada a partir de la imputación que se hace una persona, sin considerar otros factores que individualicen realmente esta precaución y sin afectar la economía familiar, la estructura de ese núcleo social; y sin la carga absurda que para el Estado representan los Centros de Detención de "procesados" cuyas dimensiones macro niegan de origen las finalidades de Readaptación Social.

El objeto de esta investigación, es proporcionar a los estudiosos del Derecho, material para acercarnos al conocimiento de una realidad presente. Conocimientos que nos sirva para adecuar las normas penales y procesales penales conforme a los requisitos de la sociedad actual. Proponer Reformas legales que permitan que el proceso cumpla con una función social acorde con la realidad.

La investigación fue realizada utilizando las técnicas: Documental, Hemerográfica, Bibliográfica, Archivos; y de campo: Entrevista y Observación. Con el fin de dar respuesta a las siguientes hipótesis: La Prisión Preventiva es una pena anticipada. La Prisión Preventiva es injusta. La Prisión Preventiva debe ser la excepción y no la regla. La Prisión Preventiva debe fundamentarse en la peligrosidad del individuo. La Prisión Preventiva no debe fundamentarse en la gravedad de la pena señalada al hecho que se imputa. La Prisión Preventiva como medida de seguridad procesal es eficaz sólo en los casos de alta peligrosidad.

La exposición del tema se realizó bajo los siguientes lineamientos: Introducción, Desarrollo y Conclusiones. Por considerarlo más apropiado para los estudios de investigación en las Ciencias Sociales, integrándolo con las partes siguientes: primeramente la Definición de Conceptos especificando que va tratarse de Prisión Preventiva y de ninguna otra forma de privación de la libertad. En seguida la doctrina con las opiniones de los autores que le son favorables y de los que la censuran. La tercera parte se

refiere al Derecho Positivo Mexicano y a la Legislación del Estado de México. La parte que va en cuarto lugar trata lo relativo al Derecho Internacional y al Derecho comparado con énfasis en América Latina y el Caribe por ser de los más cercanos al entorno geográfico de nuestro país. La parte siguiente está dedicada a la Prisión Preventiva en el Estado de México en el momento actual como un trozo de realidad que al conocerla nos motive a buscar la forma de modificarla. Finalmente la parte dedicada a las consideraciones finales, propuestas de solución y conclusiones.

...“La Justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el Derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo. La espada sin la balanza, es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada es su impotencia; se contemplan recíprocamente y el Derecho no reina verdaderamente más que en el caso de que la fuerza desplegada por la Justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que implica manejar la balanza...”

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Detención Preventiva y Prisión Preventiva

Prisión Preventiva y Detención Preventiva : es necesario diferenciar y analizar los conceptos que de estas se han dado sobre todo porque se utilizan generalmente sin precisar los momentos en que éstas se dan.

Detención : Etimológicamente proviene del latín Detentio acción de detener. Deteniere-Detener, poner en prisión. Implica el hecho de aprisionamiento. Detentio Onis, privación de la libertad (1). Entendiéndose a la prisión en este caso como medida Cautelar, (prendimiento) (2). Poner en prisión al sospechoso, y preventiva que es la acción encaminada a evitar anticipadamente que un hecho se produzca (3). De manera que tanto detención como prisión ambas preventivas, se encaminan a lo mismo ; que es privar de la libertad. Tomando en cuenta que ambas son medidas precautorias en atención a que se habla de prevención.

De los textos legales, podemos derivar que hay diferencias notables entre ellas :

La detención puede efectuarse por cualquier persona, sea o no Autoridad.

La Prisión Preventiva sólo puede ser decretada por los Jueces y presupone la existencia previa de la detención (4).

(1) Enciclopedia del Idioma, Por Martín Alonso, Madrid, De. Aguilar, 1968 I. II, p. 1528.

(2) Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. 1945-1972, por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 1974. T. II p. 363.

(3) Detención Preventiva, Jesús Rodríguez y Rodríguez. UNAM México 1981. Investigaciones Jurídicas Serie B. p. 13.

(4) Esteban Rhigi. Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor de Javier Piña y Palacios. México, 1985. Pp. 363 a la 377.

La detención preventiva, es una privación casi siempre momentánea. de la libertad y su objeto es poner a la persona a disposición del Juez.

La prevención Preventiva es una orden escrita mediante la cual, se priva de la Libertad al inculpado como medida casi permanente hasta que recaiga una sentencia.

La detención puede hacerse efectiva, contra personas distintas al inculpado, mientras que la Prisión Preventiva procede sólo contra el mismo (5).

La naturaleza de la Detención, es la privación de la Libertad de una persona, ponerla a disposición del Juez o de la Autoridad competente, mientras que la Prisión Preventiva es una medida de seguridad adoptada por la Autoridad Judicial u otra (6).

No deben confundirse el Auto de Detención y la Prisión Preventiva pues son dictados en diversas circunstancias que producen distintos efectos jurídicos ; "la detención se convertirá en Prisión Preventiva" (7).

Definiciones Doctrinales y según la Ley.

La doctrina generalmente ha definido lo que es la Prisión Preventiva y detención preventiva, de acuerdo con el sistema procesal, la época o el país. Permitiendo señalar diversas definiciones en seguida :

Bernard Tulkens, Françoise y Bosly, Henry-D, consideran la detención preventiva como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor del delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito (8).

(5) Enciclopedia Jurídica OMEBA t. XXIII Driskill, S.A. p.174

(6) Ibidem t. VIII p. 750.

(7) Ibidem t. VIII p. 753.

(8) Cita-Jesús Rodríguez y Rodríguez. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos Internacionales p,13.

Carrara Francesco, llama la detención preventiva al encarcelamiento de una persona, por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenado (9).

Castro Ramírez para quien la Prisión Preventiva, es la privación de la libertad del inculpado, durante la instrucción de proceso, antes de sentencia firme (10).

Fenech Miguel, define la Prisión Preventiva, como un acto preventivo que produce una limitación de libertad personal en virtud de una decisión judicial, que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, a fin de garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena y medio de instrucción (11).

Soto Nieto Francisco señala, la prisión provisional, es una medida preventiva a fin de asegurar la presencia del delincuente durante el proceso y para que, en última instancia no pueda sustraerse de la ejecución de la sentencia (12).

Héctor Jorge Sverdlick-. La detención considerada en si misma, consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un Juez o de una Autoridad competente. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la Autoridad que determinó la detención, defina su situación jurídica. Cabe decir que la privación de la libertad, con el carácter de detención pueda ser determinada por una situación meramente inquisitiva preventiva. En cualquiera de los dos casos, la detención resultará un medio de instrucción determinado con el propósito de que la verdad se averigüe, no se burle la justicia y la Ley penal se cumpla.

(9) Rodríguez y Rodríguez op. Cit. P. 13
(10) "Del Arresto Provisional o detención" en Criminalia México, octubre, 1953 núm. 10, p.525.
(11) Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, De. Labor. 1952 2a. De. T. II p. 129.
(12) La prisión y la libertad provisionales vistas por un Juez, revista de Derecho procesal, Madrid. 1955, año XI, núm. 4 pp. 578-579.

La inquisitiva preventiva, es la única que puede provocar esa situación legal de nuestro Código, denominada Prisión Preventiva, pues la otra, la meramente inquisitiva, tiene la especialidad de cesar acto continuo de haberse llenado el objeto que motivaba : la indagación. Con el que se concluye que la detención preventiva, nunca puede consistir en la privación de la libertad como pena. (13)

La mayoría de estas definiciones, solo son explicativas de lo que es y en lo que consiste esta medida.

Otros autores no la definen en sí y afirman :

Humberto Briseño Sierra establece, Prisión Preventiva, es una privación de la libertad tan afflictiva como la prisión definitiva. (14).

Saézn Quiroga refiere que la Prisión Preventiva es un mal necesario.

Legalmente la Prisión Preventiva se establece de la siguiente manera :

El Artículo 16 de la Constitución General de la República comprende la Detención en tres hipótesis :

- 1.- Detención por cualquier individuo (Flagrancia).
 - 2.- Detención por Autoridad Administrativa, justificada por Urgencia.
 - 3.- Por orden de Autoridad jurisdiccional.
- Casos de Flagrancia, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de Ministerio Público.
 - Casos Urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA p. 754.

(14) El Enjuiciamiento Penal Mexicano De. Trillas. P.76, 1976 Segunda reimpresión 1985.

- Detención como sinónimo de aprehensión y al mismo tiempo ordena para la primera hipótesis que la puesta del inculpado a disposición de la Autoridad Judicial sea inmediata, es decir tan pronto como la aprehensión ocurra.

De lo anterior se desprende que este primer paso, es la Detención que posteriormente se convertirá en la Prisión Preventiva.

El Artículo 18 Constitucional establece: "Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a la Prisión Preventiva".

Jesús Rodríguez y Rodríguez considera que ésta comprende dos períodos :
(15)

- 1.- Aquel que empieza en el momento en que el sujeto que da bajo la Autoridad Judicial, bien sea por efecto de la Orden de Aprehensión o por Consignación del Ministerio Público, abarca hasta el Auto de Formal Prisión y :
- 2.- La que comienza a partir de dicho Auto de Formal Prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio motivado por el hecho delictivo.

Considero que la Prisión Preventiva, abarca desde que el sujeto queda a disposición del Juez, toda vez que cuando se condena a alguien a sufrir la pena de prisión, ésta empieza a contar en el momento de su detención material decretada por el Juez, sin importar la forma como se llevó a cabo la detención.

El Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México señala :

El Ministerio Público, al practicar diligencias de Averiguación Previa, está obligado a proceder a la detención de probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

(15) Detención Preventiva y los Derechos Humanos Internacionales p. 35.

- I.- En caso de flagrante delito, y
- II.- En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley, y ante el riesgo fundado de que el Inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

El Artículo 162 del Ordenamiento legal invocado prevé que la Autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informándole el día y la hora en que la misma se efectuó.

En este caso Aprehensión es igual a Detención.

El Artículo 163 de la Ley Adjetiva de la materia señala que la detención y la Prisión Preventiva se cumplirán en las áreas de aseguramiento del Ministerio Público o en los Centros Preventivos según el caso.

Por otra parte el Párrafo Primero del Artículo 177 de la Legislación Procesal que se invoca hace referencia a que si el Ministerio Público consignare con presunto responsable el Juez decretara su detención, si ésta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata. Asimismo el Artículo 189 de la Codificación en Mérito establece que dentro de las 72 horas después de la detención, se dictara el Auto de Formal Prisión cuando se reúnan los requisitos siguientes :

- 1.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al Inculpado en la forma y con los requisitos señalados por la Ley ;
- 2.- Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se impute al inculpado ;
- 3.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito, y
- 4.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El Plazo a que se ha hecho referencia puede duplicarse cuando lo solicite el Inculpado por sí o por su Defensor al rendir su declaración preparatoria,

siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

En las relacionadas circunstancias el requisito que exige la Prisión Preventiva, es que el delito tenga señalada pena corporal, independientemente de que tenga o no Derecho a la Libertad bajo caución.

De esta forma considero que ha quedado clara la diferencia entre "Detención" y "Prisión Preventiva", adoptando el presente trabajo la segunda denominación, porque opino que es la más adecuada.

Las Penas, Medidas de Seguridad y Providencias Cautelares.

Para entender lo que es la Preventiva dentro del Derecho Penal en general, es necesario distinguir, que existan tres instituciones diferentes :

- La Pena, que corresponde a los delitos, mide la responsabilidad del infractor, atiende y mira al pasado, al delito ejecutado.
- Las Penas están previamente señaladas en la Ley y son resultado de una sentencia condenatoria.

Las Medidas de Seguridad que corresponden a los estados de peligro sea de persona, bien sean pre-delictivas o post-penales, atiende a la peligrosidad, mira hacia el porvenir, tratando de evitar que se delinca o vuelva a delinquirse ; las medidas de seguridad son de naturaleza indeterminada, por lo menos en cuanto a su duración ; pueden imponerse en sentencia condenatoria e incluso antes de que se dicte esta resolución.

- Las Providencias Cautelares, del Derecho procesal son confusas y en general, han sido investigadas muy poco, su dificultad se inicia con su nombre, se habla de Providencias conservativas, o Providencias internas, de acciones asegurativas y de acciones Cautelares de proceso Cautelar o medidas Cautelares o Providencias Cautelares en fin, son varios los términos. Pero siguiendo al profesor Calamandrei, quien considera que el nombre aceptado es el de Providencias Cautelares (16) el cual utilizaremos.

(16) Introducción al Estudio Sistemático de la Providencias Cautelares. Trad. Esp. Buenos Aires 1945 p.40 citado por Eduardo J. Couture fundamentos del Derecho Procesal Civil. De Palma Buenos Aires pp. 352.

Etimológicamente y gramaticalmente, cautela se deriva de Cavere, que significa precisamente diligencias, previsión o precaución ; y providencia, que en este terreno se entiende como sinónimo de resolución judicial de mero trámite. Así pues las Providencias Cautelares son siempre resoluciones judiciales diligentes, previsivas o precautorias.

Así dentro de algunas de las más prestigiadas concepciones Cautelares, hay las siguientes :

Carnelutti dice que las Providencias Cautelares, tienen como finalidad : "obtener un arreglo provisional del litigio para prevenir los daños inherentes a su duración ; observa que la asistencia de prevención o aseguramiento, tiene lugar antes de que existan los procesos jurisdiccional o ejecutivo o bien mientras los mismos se tramitan".

Por su parte Chiovenda, advierte que "el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente con ocasión del proceso, el bien garantizado por la Ley, o el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita con daño de quien lo reclama, conduce a la adopción de las medidas Cautelares o de seguridad".

Y finalmente Fenech, se refiere al fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los Derechos personalísimos de los individuos, para obtener los medios de prueba necesarios que permitan reconstruir los hechos acaecidos y que integran el objeto material del proceso. (17)

Para Calamandrei, las Providencias Cautelares tiene un carácter, o sea limitado en la duración de los efectos propios ; (declarativos o ejecutivos), las Providencias Cautelares tienen un carácter sumario y provisional, que aspira a convertirse en definitivo, pero que con mayor celeridad y simplicidad logra un atajo en la cognición sumaria. Con un interés específico que surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una resolución jurisdiccional definitiva (periculum in,mora), es decir, la tutela jurisdiccional ordinaria asume el carácter preventivo por la urgencia existente.

(17) Citados por García Cordero F. "La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria "Revista Mexicana de Justicia" núm. 19, Vol. III, Julio-Agosto de 1982 p. 41 sigs.

Las Providencias Cautelares, dice, representan una conciliación entre dos exigencias de la dogmática frecuentemente opuestas ; las de la celeridad y de la ponderación. Entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde. Las Providencias Cautelares tienden ante todo a hacerlas pronto dejando que el problema del bien y mal se resuelvan más tarde, esto es de la justicia intrínseca ; la providencia, con la necesaria ponderación de las reposadas formas del proceso ordinario.

Permiten de este modo al proceso ordinario, funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la Providencia pueda tener al ser dictada la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico, que se tendría si se hubiese dictado inmediatamente (18).

Las Providencias Cautelares según la doctrina, persiguen fundamentalmente dos propósitos : primero, el de asegurar los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos ocurridos y estar en aptitud de conocer la verdad histórica ; y segundo. El de asegurar la eventual ejecución del pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de la controversia.

Con otras palabras las Providencias tienen como función tutelar al proceso, en tanto que éste, es bien sabido tutela al Derecho.

Para tutelar al proceso, la Autoridad competente debe decretar una Providencia Cautelar, selecciona alguna que se dirija hacia una declaración de certeza sobre los hechos, en orden a los cuales es necesario o cuando menos oportuno que se inhíba, se elimine o se anticipe un cambio de la situación existente entre las partes y, por tanto, se disponga que se cumplan con otros hechos idóneos para garantizar el desarrollo lógico del proceso de cognición o de ejecución para la composición de la litis.

La Providencia Cautelar inhíbe que algo se haga bien, ordena que se haga o se deshaga un hecho ; ya que la finalidad de tal mandato es la de disponer las cosas de modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso.

(18) García Cordero op cit. P. 24

Miguel Fenech. divide las Providencias Cautelares según su objeto en dos grandes grupos :

- I. Las Providencias Cautelares personales (citación, detención, Prisión Preventiva y libertad provisional) y,
- II. Los actos Cautelares :
 1. Aseguratorios de la prueba.
 2. Aseguratorios del resarcimiento de los costos.

Estimo que la Providencias Cautelares deben formar parte de los Códigos Sustantivos, a los Códigos Adjetivos corresponde señalar el camino para su ejecución, dar las formas concretas para la eficaz aplicación de la medida.

La Prisión Preventiva como medida a Cautelar.

Las Providencias Cautelares o precautorias que se conocen en el Derecho Procesal Penal son :

- 1.- Detención.
- 2.- Prisión Preventiva.
- 3.- Libertad Provisional.
- 4.- Arraigos.
- 5.- Limitaciones de Libertad Personal, como efectos de orden de comparecencia, citación o emplazamiento.
- 6.- Precauciones para el examen de testigos.
- 7.- Precauciones de confrontación.
- 8.- Medidas en la aprehensión de ciertos funcionarios públicos.
- 9.- Depósitos.
- 10.- Hipotecas.
- 11.- Fianzas.
- 12.- Aseguramiento de objetos (en general y en las hipótesis de cadáveres, envenenamiento, sustancias consumibles y documentos).
- 13.- Precauciones para que no se interrumpan los Servicios Públicos (Artículos 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México).
- 14.- Medidas Cautelares civiles, relacionadas con la exigencia e la responsabilidad civil a personas diversas del inculpado.

Realizando un análisis de los conceptos dados diversos autores y una vez que ha quedado ubicada esta institución procesal dentro de las medidas Cautelares, me concreté a desglosar los elementos que la definen :

- Es una medida Cautelar.
- Decretada por la Autoridad Judicial.
- Que priva de la libertad.
- Al probable autor de un delito que amerite pena corporal.
- Durante la instrucción del proceso para garantizar su fin.
- Así como garantizar la eventual ejecución de la pena.
- Aceptada en el Derecho Procesal Penal, como un mal necesario.

Finalmente, las resoluciones del más alto Tribunal de la República, nos señalan las diferencias formales que caracterizan las etapas procesales en relación con la prisión, la Jurisprudencia definida Número 157, visible en la página 319 de la Jurisprudencia Tesis de Ejecutorias 1917-1985 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, México 1985.- "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos : la aprehensión, la detención, la Prisión Preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica ; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

**Al que hay que castigar con obras
no trates mal con palabras, pues
le basta al desdichado la pena del
suplicio, sin la añadidura de las
malas razones..."**

CAPITULO II

LA PRISION PREVENTIVA

Marco Constitucional.

La Prisión Preventiva es deficientemente atendida por la Ley Penal y por la Doctrina. Los Códigos Penales, tanto en el Fuero Común con el Fuero Federal no se refieren a ella (1).

El Artículo 25 del Código Penal Vigente en el Estado de México señala y se refiere únicamente a las penas y medidas de seguridad, pero no menciona nada acerca de la Prisión Preventiva, ni de otras Providencias cautelares. Y como se ha mencionado en el capítulo referente al concepto, la Prisión Preventiva es una medida Cautelar.

Es por tal razón que se ha dicho que la Prisión Preventiva no pertenece al Derecho Penal, no es pena, ya que no es consecuencia de culpabilidad, ni decretada en sentencia final(2). La Ley Civil le dedica un capítulo a las medidas Cautelares y desde luego no encuadra a la Prisión Preventiva.

Y no obstante que ésta no se encuentra definida ; es nuestra Ley Suprema en sus Artículos 16, 18, 19 y 20 la que la establece y determina la forma como ésta ha de llevarse a cabo, por quien, cuando y donde.

No siendo pena, pero si privación de libertad, es necesario dilucidar la finalidad que el constituyente asignó a la Prisión Preventiva q que válidamente justifique su existencia dentro del total sistema de justicia penal. Se le ha considerado necesaria para llevar a cabo el proceso y hacer factible la ejecución de la pena privativa de la libertad, considerándola un beneficio para el pueblo.

(1) La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Fernando Garcia Cordero Procuraduría General de Justicia de la República pp. 16.

(2) Elpidio Ramírez Hernández. Ensayo de Derecho Penal y Criminología en Honor de Javier Piña y Palacios De. Porrúa México 1985. pp. 57.

Legitimación que este exigida en el artículo 17 de la propia Constitución en el enunciado que dice : "Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia", (3).

Esto significa que el órgano jurisdiccional ordena la Prisión Preventiva sólo cuando existe necesidad social, porque va a preservarse un determinado bien y no tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. Esta necesidad es la que otorga legitimación al órgano jurisdiccional para decretar la Prisión Preventiva.

No obstante que la Prisión Preventiva al igual que la pena, es prácticamente la privación de un bien y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano ; la libertad, que en nuestro marco legal se puede restringir en los supuestos que establece el artículo 16 Constitucional que señala la Detención Personal de la siguiente manera :

- Detención - Por Orden Judicial, siempre y cuando :
- Preceda denuncia, acusación o querrela,
- De un hecho determinado que la Ley señale como delito,
- Sancionando cuando menos con pena privativa la libertad
- Existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Esta Detención se llevará a cabo por la Policía competente en los casos concretos.

Detención - En casos de Flagrante delito, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

(3) Ramírez Hernández. op cit. p. 358.

Detención - En casos de notoria urgencia, siempre y cuando :

- Se trate de delito grave así calificado por la Ley.
- Exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- No se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.
- La puede realizar el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Una vez que es decretado el Auto de Detención por la Autoridad Judicial es precisamente el Artículo 18 de la Carta Magna el que establece ésta, "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la Prisión Preventiva". Es preciso señalar que en nuestra Legislación Penal, la mayoría de los delitos, por no decir casi todos, tienen señalada como pena la corporal. Razón por la cual el sistema penal se encuentra supeditado a esta medida.

El Constituyente de 1917 consideró que existían dos tipos de Detención, una denominada Prisión Preventiva y la otra la compurgatoria de la pena, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes.

Se consideró que resultaba necesario atender a los caracteres del inculpado, "para evitar el contagio entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizándose además el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares que en ella ocurren, con tal motivo se le fijarán bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades" (4).

El Artículo 18 de la Constitución Política es la base suprema del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico. Funda la Constitución en el precepto señalado, el Derecho del Estado a detener al reo en Prisión Preventiva, cuando el delito merezca pena corporal.

(4) Baraja Montes de Oca Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comenta E : UNAM : México 1985.

Enumera los Derechos del reo, estableciendo la obligación del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas de organizar el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. México desde antes de la expedición de la Constitución en vigor, de manera insistente ha buscado el establecimiento de un sistema penitenciario, donde se contemple éste integralmente.

Considero que el lugar donde se cumpla esta privación de la libertad, es importante y la medida tomada al respecto en el sentido de separar a procesados de sentenciados, es trascendental aunque en la práctica el problema sigue siendo grave, pues aún en Prisión Preventiva existen primodelincuentes, junto con reincidentes, sujetos que aunque no se ha probado su peligrosidad resultan más peligrosos que otros, el nivel cultural es diferente, etc., y sobre todo que son pocos los Centros Preventivos que pudieran cumplir con los mínimos requisitos que para el caso se han creado. No diciendo más al respecto, pues el motivo de esta investigación no atiende al lugar donde se cumpla, pues no importando éste, se trata de la PRIVACION DE LA LIBERTAD, ante el indicio y muchas veces ante la sola sospecha de culpabilidad, que como consecuencia crea problemas al individuo en muchas ocasiones más graves que la misma pena de prisión.

Ahora bien el Artículo 19 Constitucional establece "Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder de término de Setenta y Dos Horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión y siempre..." al respecto Elpidio Ramirez (5), dice que este enunciado contiene una prohibición; esta prohibido tener detenida a una persona por más de tres días si no están satisfechos los requisitos que el propio Artículo 19 Constitucional establece. Y a contrario sensu; si no esta prohibido detener a una persona por más de tres días, si han quedado satisfechos tales requisitos. Lógicamente al no estar prohibido, significa que está permitido, más no que es obligatorio mantener detenida a una persona.

(5) Op cit. pp. 355

En consecuencia caben tres posibilidades :

1. Que el Juzgador siempre decrete la Prisión Preventiva
2. Que el Juzgador en ningún caso decrete la Prisión Preventiva .
3. Que el Juzgador solo en algunos casos decrete la Prisión Preventiva .

Esta interpretación se refuerza con el Artículo 18 Constitucional, cuya parte prescribe, "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la Prisión Preventiva"; esto quiere decir que está prohibida la Prisión Preventiva para todo delito cuya punibilidad no sea necesariamente privativa de libertad ; consecuentemente no esta prohibida, y por lo tanto esta permitida, pero no es obligatoria cuando la pena si es necesariamente privativa de la libertad.

Nuevamente surgen tres posibilidades :

1. Por delito que merezca pena corporal, siempre habrá Prisión Preventiva
2. Por delito que merezca pena corporal, nunca habrá lugar a Prisión Preventiva .
3. Por delito que merezca pena corporal, solo en algunos casos habrá Prisión Preventiva.

De las tres anteriores, parece obvio que sólo la tercera es admisible, ya que solo en algunos casos la pena privativa de libertad es racional en cuanto requiere de una necesidad social que la justifique ; consistentemente para no ser contradictoria con los diversos actos pertenecientes al sistema de justicia penal democrático y congruente con el sistema procesal que otorga primacía a la personalidad humana y a la libertad individual ; y como consecuencia, benéfica para el pueblo.

Este Artículo contempla la Prisión Preventiva siempre y cuando se justifique con un Auto de Formal Prisión en el cual deben acreditarse los elementos del tipo penal que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Cuando ya se han reunido dichos requisitos y dictado el Auto de Formal Prisión o desde que el detenido fue puesto a disposición del Juez, éste tiene Derecho como lo establece el Artículo 20 Constitucional Fracción I a obtener su libertad provisional bajo caución, tomando en cuenta : que garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos por su gravedad la Ley prohibida expresamente conceder este beneficio

Es aquí donde surge otra incompatibilidad, pues aunque el delito merezca pena corporal, la Ley es la que decide nuevamente la Libertad de la persona, de acuerdo a la clasificación que de grave le haya dado al delito que le es atribuido.

Para la justificación de la Prisión Preventiva, existe la probabilidad concreta de que al sujeto no se le va a conceder al dictársele sentencia algún beneficio que le confiera la Ley. Contrariamente, cuando por las pruebas acumuladas se puede razonablemente inferir que si va a proceder la condena condicional o la conmutación , será irracional y contradictoria la Prisión Preventiva por falta de necesidad social.

Necesidad Social que se ve negada cuando se demostró que el inculpado delinquiró por primera vez, que tiene un modo honesto de vivir, que observó buena conducta con anterioridad al hecho, probado con hechos positivos que nunca se sustrajo de la acción judicial, que haya pagado la reparación del daño, y que la duración de la pena impuesta no excedió de dos o tres años según sea el caso ; pues aunque el hecho que cometió trajo como consecuencia la pena de prisión .sin embargo, hecho el análisis de su conducta anterior se le considera no merecedor de sufrirla porque no hay necesidad social. Luego entonces ¿ Como es posible que antes de ser condenado, se vio obligado a sufrir Prisión Preventivamente, si nunca existió tal necesidad social ?

Ahora bien cuando se tiene Derecho al beneficio de la Libertad bajo Caución o Fianza, la privación de la libertad se sustituye por el depósito de dinero, porque se considera que no existe necesidad social, y es aquí en donde surge el problema más grave, pues cuando alguien no tiene los recursos económicos suficientes para garantizar su libertad, forzosamente

tiene que sufrir la prisión aunque se trate de delitos no graves, injusticia derivada de si se tiene o no medios no económicos para obtener la libertad, ya que en este supuesto : quien tenga dinero inmediatamente obtendrá su libertad y el que no tiene tendrá que esperarse hasta que se dicte la sentencia correspondiente, que puede ser absolutoria, no importando el tiempo perdido por el inculpado en Prisión Preventiva .

Tiempo que la misma Constitución regula en las fracciones V y VIII del Artículo 20, la primera en el sentido de que se le recibirán los Testimonios y demás pruebas que estime necesarios para tal efecto y la segunda en el sentido de que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que solicite tiempo para su defensa.

Las ideologías liberales son las que han pugnado en favor de la celeridad del proceso, antes que como problema de costo, como Derecho subjetivo del procesado (6)

El problema que pudiera plantearse es que detrás del proceso rápido se esconde la amenaza del sumarísimo pero no es menos cierto que detrás de la lentitud procesal emerge la sombra del inquisitivo, y no se trata de escoger entre malas opciones ; de todos modos la lentitud siempre supone, en paridad de condiciones un costo mayor. En este contexto, la celeridad es un valor positivo y la lentitud uno negativo.

La Constitución fija dos plazos para la duración del proceso penal, criterios que se basan en la gravedad de la sanción prevista para el delito imputado. Si aquella es igual o menor de dos años de prisión, el texto Constitucional señala un límite de cuatro meses. Si excede de dos años la pena privativa de libertad, el límite es de un año.

(6) Gustavo Casacov Belaus. Klaus-Dieter Gorec, Abrahm Nadelslicher Mitrani. Duración del Proceso Penal en México. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Número Doce pp. 17 a la 23.

Dentro de la parte dogmática de la Constitución se establece que los plazos señalados constituyen una garantía del acusado en todo Juicio de orden criminal ; la expresión utilizada como contenido de la garantía es la de ser juzgado dentro de dichos plazos.

El plazo máximo para dictar el Auto de Formal Prisión esta regulado por la Constitución en su Artículo 19 Constitucional al igual que el término para recibir la declaración preparatoria del inculpado que lo establece el artículo 20 Constitucional en su fracción tercera.

En la llamada parte Orgánica de la Constitución, el Artículo 107 Fracción XII, señala la Autoridad competente ente quien reclamar la "...violación de las garantías de los Artículos 16 en materia penal, 19 y 20..."

Como puede verse a estos límites de tiempo la misma Constitución establece, las soluciones para que no sean violadas e incluso las sanciones de la Autoridad que las viole, pero no señala la solución ni las sanciones para la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (7), ha resuelto que el efecto del amparo concedido por la violación de dicha fracción es el de obligar a la Autoridad Responsable a que falle de inmediato el proceso, absolviendo o condenado al inculpado : expresamente se niega que su efecto sea poner en libertad al reo.

La misma Jurisprudencia ha definido (8) que la "Sentencia dictada más allá de los plazos señalados por la Constitución, produce un agravio consumado de modo irreparable y corresponde Sobreseer el Amparo".

(7) y (8) Castro Zavaleta, la Legislación Penal y la Jurisprudencia T. II, pp. 521 "1405 - Procesos, amparo por no concluirlos dentro del Término.

También ha considerado la Suprema Corte, que los plazos Constitucionales para concluir el proceso..." Son obligatorios para el Juez que lo instruya, no así para los Tribunales de Apelación, los cuales en todo caso incurrirán en transgresión a preceptos del Código de Procedimientos Penales, al tramitar y decir los recursos fuera de los plazos en que estén obligados a hacerlo, pero no en violaciones de garantías en este respecto".

Podemos ver que la expresión "será Juzgado" empleada en la Fracción VIII de Artículo 20 de la Constitución General de la República, ha sido interpretada como : "será sentenciado en primera instancia" y no como plazo para la conclusión del Juicio instaurado en su contra.

En la práctica, los procesos con detenido en ocasiones, se cierran una vez que ya venció el término de un año como lo marca la Constitución .

Situación que no se puede resolver ni por medio de Amparo, pues la Suprema Corte sólo se concreta a decir : que existe obligación para el órgano jurisdiccional de resolver el proceso en primera instancia antes de un año, pero no hay sanción por el incumplimiento y no puede resolverse por medio del amparo. La función de este Juicio se reduce a ordenar al Juez que resuelva.

La Jurisprudencia mencionada se refiere a procesos donde el inculpado encuentra en Prisión Preventiva sin Derecho a fianza, pues cuando éste se halla en libertad provisional no es importante el término y en este sentido ni siquiera hay medio alguno para acelerar la resolución judicial.

Esto indica que cuando el sujeto esta libre, no es tan grave el problema de tiempo aunque si acarrea muchas consecuencias, entre ellas la suspensión de que se establecen en el Artículo 38 Constitucional Fracción II "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión" y así podríamos enumerar otras consecuencias no tanto de tipo legal, sino personales familiares de los que sufren la Prisión Preventiva.

Es práctica común que sea más de un año el tiempo que la persona se encuentra relacionada al proceso : esto sin contarla segunda instancia y el tiempo en que se resuelva el amparo, desde luego que si la sentencia es condenatoria, confirma la resolución y en el juicio de amparo se absuelve al inculpado, a éste ya se le privó de su libertad preventivamente mucho más tiempo del que marca la Constitución, porque ese año solo sirvió para llevar a cabo la instrucción en la que no se hace gran cosa, por ser práctica viciosa el que en ocasiones se difieran audiencias alargando el proceso : problema grave que analizaremos en los capítulos posteriores ; y también por la razón de que en la práctica hemos visto casos en los que se detiene a una persona en flagrante delito y el proceso largo en este caso sólo sirve para destruir las primeras pruebas con presiones sobre la parte ofendida obligándola a retractarse o aburiéndola con las constantes citaciones y cuando no hay personas detenidas, el Ministerio Público debe allegarse de las pruebas necesarias y sin prisa ejercitar acción penal, y la instrucción se concretaría a un tiempo mucho menor de un año, pudiendo el procesado desde luego y si lo considera conveniente, renunciar a dicha garantía constitucional en su beneficio.

Dependiendo entre otras cosas de la buena o mala defensa del mismo, que es otro problema.

La Garantía de Legalidad, como se desprende del Artículo 14 Constitucional establece : " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." de acuerdo con este precepto constitucional, la Prisión Preventiva no tendría porque subsistir, pues ésta quedaría prohibida porque no se ha llevado un juicio previo, sino que es durante el juicio cuando se le tiene privado de la libertad ; sin embargo son las normas constitucionales ya analizadas las que la justifican ; y desde luego que cada entidad Federativa al organizar su legislación penal, regula sus procedimientos y así tenemos en el Estado de México que la Prisión Preventiva queda establecida de la siguiente manera :

La Prisión Preventiva en la Legislación del Estado de México.

Es el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México el que faculta a los tribunales penales del Estado, para dictar las resoluciones

que expresamente les autorice la Ley y previstas por dicho Código (Artículo I fracción IV).

Señalando en seguida que la justicia penal en el Estado de México se administrará :

- Por los Jueces de Cuantía Menor.
- Por los Jueces de Primera Instancia.
- Por las Sala del Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 2)

Corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, obligando a los servidores públicos de esta institución a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia, por alguno de los medios señalados en el Artículo 16 Constitucional excepto cuando :

- Se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria ; si ésta no se ha presentado.
- Cuando la Ley exija algún requisito previo si éste no se ha cumplido (Artículo 3 y 103)

Obligando a dichos servidores a dictar las Providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas ; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, para saber que personas fueron testigos del hecho, y en general impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito ; para asegurar a los responsables (Artículo 116).

Tratándose de Autoridad Administrativa indica un término de 24 horas para que ésta remita al detenido al Ministerio Público competente (Artículo 119).

El mismo plazo da al Ministerio Público para que remita al Tribunal competente la Averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos.

Exige este Código los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para llevar a cabo la detención del inculcado (Artículo 152).

En caso de que la detención se lleve a cabo en virtud de una orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a este de la hora en que se efectuó (Artículo 162).

Una vez que el inculcado quede a disposición del Juez, éste decretará su detención si procede y en caso contrario ordenará su libertad (Artículo 177), y como lo ordena el Artículo 20 Constitucional Fracción III se le tomará su declaración preparatoria, haciéndole saber sus garantías constitucionales (Artículo 180 al 188) y dentro de las 72 horas siguientes a la detención, el Juez podrá dictar Auto de Formal Prisión siempre y cuando se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado; se acrediten los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado y no este comprobada alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal (Artículo 189).

De lo anterior se desprende que uno de los requisitos para decretar la Prisión Preventiva, es que el delito tenga señalada como pena a la corporal independientemente de que haya o no Derecho a la libertad bajo caución.

Una vez dictado el Auto de Formal Prisión y si el probable responsable no tiene Derecho a la libertad bajo caución o no ha logrado este beneficio por no tener para pagarla; éste permanecerá en Prisión Preventiva, la cual cumplirá en los Centros Preventivos cuyas reglas establece la Ley de Prevención (Artículo 163).

Los miembros del ejército, así como los elementos de corporaciones policíacas o custodios de los reclusorios que estuvieran detenidos o sujetos a Prisión Preventiva, deberán cumplirlas en áreas distintas de las destinadas a los demás internos, para preservar su seguridad personal (Artículo 164).

Hay que hacer notar que nuestro Código habla de un cumplimiento al referirse a la Prisión Preventiva, luego entonces porque debe cumplirse sino es pena, esto resulta desde luego ilógico, pues se trata de una medida Cautelar aplicada a personas que no se sabe si son o no responsables.

Una vez dictado el auto de formal prisión que implica la Prisión Preventiva. el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas que deberán celebrarse mínimo cada quince días llevándose a cabo todas las que fueran necesarias para el desahogo de las pruebas (Artículos 197, 202 y 203).

Cuando ya han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, y éste estima que está agotada la Averiguación, y si las partes no ofrecen ninguna nueva prueba, el juzgador declarará cerrada la instrucción (Artículo 204) y citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que las partes presenten sus conclusiones (Artículo 270) y concluida esta Audiencia, el Juez declarará Vista la Causa. Y resueltos los recursos promovidos por las partes, dictará sentencia, dentro de los quince días siguientes (Artículo 276).

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria, en el caso de que el sentenciado haya tenido que sufrir la Prisión Preventiva detrás de las rejas de detenidos, y si es condenado a pena privativa de libertad, esta empezara a contarse a partir del auto que decretó la detención material, y en caso de ser absuelto, será puesto en libertad sin que se le repare el daño causado en ese tiempo, que para el, para su familia, fue perdido y en su perjuicio, y vemos que en muchas ocasiones encontramos que no obtuvo su libertad bajo caución en el momento de su detención, aunque tuviera Derecho a ella, sólo porque no contó con los recursos económicos suficientes para obtenerla.

De acuerdo con los requisitos que prevé el mismo Ordenamiento Procesal en el Título Décimo, Capítulo I relativo a los Incidentes de Libertad y en el que establece que todo inculcado tendría Derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite :

- Si garantiza el monto estimado de la reparación del daño.

- Si garantiza las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez.
- Que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en razón del proceso,.
- Siempre y cuando no se trate de un delito grave calificado por la Ley. (Artículo 340)

Para concederla se atenderá al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia y en el caso en que aquél pudiera ser objeto de calificativas o modificativas que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a los que aparezcan probados en el momento en que se solicita.(Artículo 341).

El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculpado será fijada o por el Tribunal tomando en consideración :

- Antecedentes del inculpado.
- Gravedad y circunstancias del delito.
- El interés que el inculpado tenga de sustraerse a la acción de la justicia.
- Sus condiciones económicas.
- La naturaleza de la garantía que se fije.
- La satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele. (Artículo 344).

Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige (Artículo 345).

Las causas por las que se puede revocar la libertad son .

- Por desobediencia de las órdenes legítimas del Tribunal.
- Por cometer otro delito que merezca sanción privativa de libertad antes de que la causa que le concedió la libertad cause Ejecutoria.
- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o

sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

- Cuando el inculpado lo solicite.
- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o delito materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves.
- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.
- Cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 353. (Artículo 354).

Y en caso de que un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, fianza o hipoteca, aquella se revocará : por las mismas causas antes señaladas y además cuando el tercero pida que se le releve de su obligación y presente al inculpado, cuando se demuestre la insolvencia del fiador y cuando el tercero no presente al inculpado en un término de treinta días. (Artículo 355).

En caso de revocación de la libertad provisional, se mandará reaprehender al inculpado y en algunos casos se hará efectiva a favor del Erario del Estado.(Artículo 354).

Esta garantía podrá devolverse o cancelarse :

- Cuando el inculpado sea absuelto.
- Cuando se trate de las fracciones IV y V del Artículo 354 y se remita al Inculpado al Centro Preventivo correspondiente.
- Cuando se dicte Auto de Libertad o de Sobreseimiento.(Artículo 357).

La Libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión.
- Que sea la primera vez que delinque el inculpado.
- Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo.
- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos.

- Que el inculgado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y
- Que a juicio de la Autoridad que la conceda no haya tenor de que el inculgado se substraiga a la acción de la justicia.

Esta libertad se substanciará en forma de Incidente No Especificado. (Artículo 360).

Opino que esta forma de obtener la libertad, no se aplica en la práctica por las razones siguientes :

El Código Penal señala 175 penas privativas de libertad, de las cuales sólo 30 no exceden de un año de prisión, y en su mayoría corresponden a los Juzgados de Cuantía Menor.

Asimismo se prevé la libertad bajo protesta sin los requisitos anteriores cuando el inculgado cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el Recurso de Apelación, en esta hipótesis la Ley dispone que los tribunales acuerden de Oficio esta libertad. En este caso, cabe la reflexión, de si es justo o no que haya cumplido una "pena" cuando cabe la posibilidad de ser absuelto posteriormente. Creo que esta situación es también una consecuencia de la Prisión Preventiva como medida Cautelar y que trata de atenuar cuando los Tribunales se tardan en resolver.

Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Esta Libertad procede :

- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el Auto de Formal Prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el tipo penal del delito ; y
- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el Auto de Formal Prisión, para tener al detenido como presunto responsable.(Artículo 364).

Esta parece ser una solución al problema grave que representa la Prisión Preventiva para evitar un proceso largo e inquisitivo ; el problema es que las pruebas se ofrecen en la primera audiencia, se cita para otra, y si el Tribunal tiene carga de trabajo, no se desahogan las pruebas en una forma rápida, pues además la Ley y la Jurisprudencia exigen que destruyan las pruebas en forma directa.

Como podemos ver, es la maquinaria procesal la que determina que la Prisión Preventiva sea la regla, y no una excepción, siendo factor que contribuye para que los Centros Preventivos y de Readaptación Social se saturen de procesados.

Al definirse las Normas Mínimas para Readaptación Social de Sentenciados en 1955, en el Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito de tratamiento de los Delincuentes ; surge la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, cuyo contenido esencial se dirigió hacia la elaboración de un Cuerpo de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Dice su último Artículo "que las directrices en ella estipuladas se aplicarán en lo conducente, a los procesados (9).

Esta Ley creó la Plataforma de unificación de criterios en la materia y refleja el nivel de desarrollo de la Criminología Mexicana.

Nuestra Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México (10) es producto de la etapa científica del penitenciarismo estatal y cambia radicalmente el objetivo de la prisión, considerando, que si bien en otras épocas las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad personal, hoy en día, el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o defensa social que ésta posee, ha cedido para a la Readaptación Social.

(9) García Cordero Fernando. La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Revista Mexicana de Justicia Número 19, vol. III Julio - Agosto 1982 pp. 4 y siguientes.

(10) Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Exposición de Motivos. Gobernador Constitucional del Estado de México. Lic. Alfredo del Mazo González. Año 1985.

Reforzando el Sistema Progresivo Técnico adoptado en nuestra Legislación, en el año de 1968 y cuya tecnicidad deriva principalmente de que en toda etapa del tratamiento, se funde en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practiquen, por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por Sociólogos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Psiquiatras, Criminólogos, y Pedagogos, quienes dentro de su campo de acción emitirán su diagnóstico, proponiendo el tratamiento adecuado para la Readaptación.

El Título Segundo, se refiere a la Organización de las Instituciones Penitenciarias como es la clasificación de los internos, los que ingresen, su situación jurídica y características tanto personales como económicas, se establecen lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente, señalando las condiciones de higiene, alimentación, y vestido que deberán proporcionarse a los internos.

Establece que resulta necesario implementar medidas Cautelares en favor de quienes por accidente cometen delito imprudenciales, de tal suerte que dichos individuos posean una protección amplia y generosa de las Leyes, incluso, sin el amago de la pérdida de su libertad, estableciendo los tratamientos de libertad y las instituciones abiertas.

Lo importante de esta Ley es que no mira al igual que el Derecho Penal y Procesal Penal, pues determina y aboga por medidas distintas a la privación de la libertad buscando soluciones distintas, apoyando a la libertad como lo establece en el Artículo 4 " El Tratamiento debe asegurar el respeto a los Derechos Humanos y debe tender a la Readaptación Social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:

1.- En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento que tienda a la Readaptación Social de los mismos.

II.- Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

III.- En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de :

- a) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.
- b) Tratamiento en Libertad.

**Si hay aún inocentes que defender ; si hay aún atropellos
que denunciar, si hay aún dolores engendrados por la
injusticia y leyes dictadas para sanarlos, la abogacia es
joven aún ; y la juventud nunca es melancólica, porque
tiene por delante el porvenir.**

CALAMANDREI

CAPITULO III

LA PRISION PREVENTIVA EN LA DOCTRINA, EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO.

La Prisión Preventiva como Pena.

Para comprender lo que significa realmente la Prisión Preventiva es necesario entender primeramente que es la prisión.

El Código Penal vigente en el Estado, en el capítulo de las penas la ubica en primer lugar y la define así en su Artículo 26 "La prisión consiste en la privación de la libertad...".

Ese primer sitio también lo detenta por se la que se aplica en el mayor número de delitos. Los tratadistas de Derecho Penal al referirse a la prisión expresan criterios divergentes. Unos la aprueban, otros sólo en parte y otros la desaprueban totalmente.

Por no ser objeto de este trabajo el estudio exhaustivo de la prisión como pena, solamente hago un análisis de la opinión de algunos autores en pro y en contra de ésta.

Para Eugenio Cuello Calón, la pena es sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción y al referirse a sus fines, dice que persigue la readaptación del delincuente a la vida social y servir de ejemplo a los demás para que respeten la Ley.

C. Bernaldo de Quiros la considera como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Franz Von Liszt dice que es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Para Fernando Castellanos Tena, la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden Jurídico. (1)

Partiendo de la necesidad del orden Jurídico se han elaborado diferentes justificaciones a la pena.

Se dice que carece de finalidad práctica aunque el delincuente debe sufrirla como justa consecuencia del delito, como reparación o como retribución por el hecho ejercitado.

También se le considera un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Se ha dicho que sin prescindir de la idea de justicia, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social. (2)

En referencia a las otras penas, algunos autores opinan que la prisión es la que debe servir al Estado de base a toda estrategia, ya que es la única que ofrece, las cualidades de ser divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable. (3)

(1) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. De Porrúa S.A. México 1976 - pp 306

(2) Idem pp. 307

(3) Righi Esteban. Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor de Javier Pina y Palacios pp 363 a 377

La pena de prisión ha sido justificada por diferentes razones, aduciendo que :

1. Es la pena más efectiva para la readaptación social.
2. Permite la conservación de la vida humana.
3. Permite establecer un mínimo y un máximo, con base en la gravedad de la ofensa.
4. Porque aparece como sustitutiva de la pena de muerte.
5. Contiene un supuesto poder intimidante, desvirtuado por el aumento de la criminalidad y por el alto porcentaje de reincidencia.
6. Es un medio para defender a la sociedad.
7. Es la única pena, que podría aplicarse a delinquentes "peligrosos" o reincidentes.
8. Desarrolla una labor de prevención social. (4)

En la etapa científica del Derecho Penal, las críticas a la pena de prisión son innumerables, porque se dice que no cumple con los supuestos fines que se le atribuyen. Siendo válido afirmar en la época actual, que una sociedad es tanto más desarrollada cuanto menos sanciona a sus componentes. Esta es una perspectiva diferente para determinar el grado de desarrollo, pero parece no haber duda alguna en orden a que son sociedades más desarrolladas las que tienen una mayor tendencia a la despenalización y a la modificación de las medidas penales.

También se ha dicho que el mérito de una sociedad está dado en la función en la que ella valora a sus componentes y resulta obvio que la idea de toda sociedad es alcanzar un grado de adelanto tal, que no requiera nunca de medidas represivas contra sus componentes, obteniendo así el más elevado respeto a la individualidad; sin embargo, ni aun las más desarrolladas sociedades han podido alcanzar el ideal mencionado, porque la humana naturaleza sigue creando la proclividad para el que hacer antisocial y por consecuencia, la sociedad se ve aún necesitada de defensa, aplicando las medidas defensistas que el caso aconseje, con la consiguiente afectación al miembro social que se manifestó en su mundo de relación con esa actitud contraria a los intereses sociales y de inculpabilidad..." (5).

(4) García Basalo J. Carlos. Estudios Penales en Homenaje al Dr. Alfonso Quiroz Cuarón
Revista Mexicana de Ciencias Penales Tomo III INACIPE. 1979-1980. pp. 139.

(5) Ibidem.

Lo cierto es que el principio de inocencia, se contempla sólo en la legislación de tipo secundario, que no afecta en forma directa a este grave problema y que como veremos en el capítulo siguiente, los diversos países que adoptan este principio ; reducen el número de procesados en prisión.

La aplicación de la medida sea con fundamento en el concepto de defensa social o de la prevención general o especial tiene que estar precedida por razón puramente lógica, por una cierta secuela que se desenvuelva en el tiempo y que es conocida como Proceso Penal, que culmina con el señalamiento de la consecuencia jurídica para realización del acto antisocial. (6)

Por otro lado, la pena de Prisión ha sido criticada desde varios puntos de vista, por considerar que :

- Muchas personas no debían estar en prisión.
- Algunas deberían ser castigadas con mayor rigor.
- La prisión sigue reservada a los sectores más pobres y marginados de la población.

Los autores más disímolos, como Miguel de Cervantes Saavedra, Feodor Dostoievski, Pedro Dorado Montero, Luis Jiménez de Azúa, Mariano Ruiz Funes, Gustavo Radbru, Alfonso Quiróz Cuarón, Manuel López Rey, han criticado a la prisión .

En diversos congresos de criminología y en trabajos de las Naciones Unidas, igualmente se le ha criticado, lo que podemos concretar en los siguientes postulados :

(6) Barajas Montes de Oca Santiago. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. De. UNAM México 1985.

1.... No se alcanzan los fines de readaptación social señalados en las Leyes de ejecución penal. Permanece de hecho el temor y el miedo volviendo al viejo concepto de pena como expiación o castigo, sin lograr ninguna reforma del delincuente.

2.... No disminuye la reincidencia, consecuencia lógica del postulado anterior.

3.... Provoca aislamiento social. El interno está aislado no sólo de la sociedad, sino de la misma institución. Los centros creados para preparar socialmente al individuo que ha cometido un delito, se encuentran alejados geográficamente y psicológicamente de la comunidad a la que sirve. El sujeto sigue marginado de la sociedad y el abismo que existe entre los dos tipos de sociedad es profundo.

4.... Es una institución anormal, el modus vivendi de los internos se traducen en :

- Levantarse y asearse.
- Ir al lugar de Trabajo.
- Tomar sus alimentos.
- Concurrir a la escuela.
- Pedir algún libro.
- Practicar algún deporte.
- Dormir obligatoriamente a hora determinada.
- Visita íntima en día y hora determinados.

Actividades que sólo son accesibles en los Centros que cuentan con las instalaciones para todas esas actividades y al alcance de toda la población de internos aunque sea en días determinados.

La prisión arranca a la sociedad a los seres humanos y los lleva a un mundo diferente, desconocido en la generalidad de los casos, en donde se le somete a restricciones y vigilancia.

5. Es un factor criminógeno. Influye en la reincidencia, se vuelve al predominio del más fuerte sobre el más débil. Son frecuentes los delitos cometidos por el personal de los Centros de Detención y por los internos,

siendo común que haya homicidios, violaciones, tráfico humano, tráfico de estupefacientes y se encuentre la propensión al suicidio.

6. La prisión provoca perturbaciones psicológicas entre las que encontramos :

- Ansiedad.
- Psicosis carcelaria.
- Depresiones, neurosis, histeria, úlcera, asma, delirios intensos, estados de pánico.

7. Provoca enfermedades físicas por las deficientes condiciones de higiene, alimentación insuficiente y mal balanceada, con poco valor proteico, causantes de enfermedades pulmonares, desnutrición, pérdidas de piezas dentarias, etc.

8. Su duración es arbitraria y anticientífica, periodos excesivamente largos sin estudios criminológicos

9. Es una institución muy costosa en el que hay que contemplar los renglones siguientes :

- Construcciones penitenciarias.
- Mantenimiento de personal y de los internos.
- Predominio de la función de custodia para evitar fugas.

10. Es una institución que afecta a la familia, repercute en el núcleo familiar desintegrándolo de su ocupación laboral y como consecuencia la afecta económicamente, incide en la educación de los hijos y provoca deterioro moral, causa señalamiento social de sus miembros inocentes.

11. Es una institución clasista. Reprime a los sectores más débiles y marginados de la sociedad. Desde la legislación se contemplan sólo sanciones secundarias como la multa o clausura de establecimiento, para corregir a delincuentes de cuello blanco que corresponden a sectores de alto Status socio-económico.

12. Es utilizada como central para opositores políticos, al igual que la pena de muerte, el destierro. Exilio obligado para lograr el silencio de los disidentes de regimenes dictatoriales.

13. Es Estigmatizante. Deja un sello indolente en quienes la padecen o la han padecido, mostrando al recluso como un leproso antisocial. Le es difícil colocarse en algún trabajo y se le acepta como un sujeto moral.

Abuso de la Pena Prisión.

Casi el 100% de todas las conductas contempladas en los Códigos son reprimidas con la pena de prisión. Los Códigos Penales presentan parte general un catálogo de penas, de las que ya en la parte especial, no se contempla en su aplicación.

Por mi parte considero que tienen razón quienes opinan que la pena de prisión no cumple con los fines científicos que se le han pretendido dar, y que tendrá que llegar el momento en que desaparezca.

Considero que los problemas que la prisión engendra en el ser humano, son muy graves. Por ser una pena que se toma como un castigo. Este puede tener cierta aceptación por parte del inculpado, cuando es culpable y además se le ha demostrado. Pero si es grave para el sentenciado, ¿Como será para el indiciado? quien sufre todas las consecuencias de la prisión como para sin que se haya probado su culpabilidad, para él, lo único tangible es que esta privado de la libertad y eso es algo concreta que se puede medir en el tiempo y en el espacio; no importa que el Juez diga que es "preventiva" o "provisional" aun cuando llegue a ser temporal, en nada cambia lo que ya se ejerció con todos sus efectos.

Algunos autores consideran a la Prisión Preventiva, como un mal necesario, justificando su existencia con razones como las siguientes:

1. Como medida de seguridad que garantiza el orden Público y la tranquilidad social, que fue perturbada por el hecho delictivo.
2. Asegurar y facilitar el proceso.
3. Evitar la destrucción de pruebas y el soborno de testigos.
4. Asegurar la presencia del inculpaado y terminado el proceso se ejecute la sanción penal.

Pero todas estas razones son también motivo de controversias que analizaré más adelante.

Como Medida de Seguridad.

La sociedad demanda un control de la conducta, y es ella la que obliga a usar esta inevitable restricción.(7)

Cuando sucede un hecho delictuoso, el Estado actúa sujetando al imputado a los mecanismos predispuestos que sirven para decir sobre la necesidad y naturaleza de la medida de seguridad que debe aplicarse como consecuencia del acto realizado. Esto es algo que ocurre en el tiempo, mientras llega el momento final de la decisión. (8)

La exigencia de privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental del orden Público ; que al individuo, al cual se supone autor del delito, sea segregado del medio social, tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para asegurar que quede a disposición de la Autoridad judicial una vez terminada la averiguación y comprobada su culpabilidad. Por lo que debe mantenerse en lugar adecuado, con las máximas medidas de seguridad. (9)

El órgano jurisdiccional ordena la Prisión Preventiva, sólo cuando existe necesidad social porque va a preservar determinado bien y no tiene otra alternativa de actuación, no lesiva o menos lesiva. Esta necesidad es la

que otorga legitimación al órgano jurisdiccional para decretar la Prisión Preventiva "los tribunales estarán expedidos para administrar justicia".

Prisión Preventiva se justifica como medida de seguridad, pues cuando se realiza un crimen, puede arrastrar a su autor a cometer errores y en algunos casos, especialmente cuando se comete a la vista de otras personal el delito inicial puede inducir a otras perturbaciones, más o menos graves. (10)

En síntesis todos los autores que la aprueban, consideran que el interés social deriva de una seguridad que debe garantizar y prevenir lo siguiente: (11)

- Garantizar el orden Público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Poner al presunto responsable fuera de situación de causar daño, por considerarlo peligroso para la seguridad pública.
- Garantizar la seguridad de terceras personas.
- Proteger a quienes participan en el proceso; Juez, Peritos, Ministerio Público, Defensores, etc.

Justificaciones que han merecido críticas contundentes :

- Hasta la fecha, nadie ha sabido decir en que forma representa una solución la Prisión Preventiva. Lo cierto es, que choca con el principio que postula el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre ; pues es contraria a la presunción de inocencia.

(7) Preso sin condena p. 52

(8) Sergio Vela Ireviño. *desaparición de la Prisión Preventiva.*

(9) Santiago Barajas Montes de Oca *Constitución de los EU Mexicanos.*

(10) Santiago Barajas Montes de Oca *op cit.* Pp. 40

(11) Rodríguez y Rodríguez *op cit.* Pp 30

Conlleva una limitación de Derechos y una inevitable consecuencia social estigmatizane.).

- Alguno juristas opinan que las penas privativas de libertad de larga duración contradicen el respeto debido a la dignidad humana. Otros consideran que se trata de un mal inevitable. Por su parte el constituyente no justificó, su existencia entro del sistema de justicia penal.

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos un proceso prolongado, especialmente cuando acarrea una dilatada privación de libertad ; implica una violación al principio de que "nadie puede ser penado mientras no se demuestre su culpabilidad. en forma legalmente establecida", se trata de una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana, ante el mero indicio y a veces ante la sola sospecha, se hace sufrir la pena en sentido puramente retributivo o de mera producción de dolor, para luego determinar la culpabilidad o inculpabilidad. (13)

Javier Piña y Palacios al respecto opina que la carencia de necesidad social. Se traduce en una injusticia penal inferida por el tribunal, que se aparta de los postulados del Artículo 17 Constitucional, además de introducir una contradicción al sistema que de ninguna manera es benéfica para el pueblo.

Gerard Soulier, analiza la opinión. Considera que la alteración del orden Público no tiene gran importancia o significación ; no es mayor por un pequeño delincuente considerándolo aisladamente, y por lo que se refiere al concepto de proteger ; dice que este aspecto si bien es novedoso, no es entendible en su contenido. porque en el proceso penal intervienen, testigos y otros. La pregunta obligada es ¿de qué, de quién, y a quienes se pretende proteger? la respuesta es obvia; a todos, de todos, de todo y del proceso. Esto es rayando en lo absurdo y en lo injusto. Sin que exista una previa valoración personal que sería eventualmente lo pertinente en orden de peligrosidad.

(12) Rodríguez y Rodríguez Jesús pp. 29

(13) Soulier Gérard Justice y Securite Le Monde Diplomatique oct 1985.

El mismo Gerard Soulier, sobre este punto, nos dice que en Francia, si se examina la criminalidad bajo sus diferentes formas se percibe que esas disposiciones Cautelares, no encuentran plenamente su sentido, sino para la gran criminalidad y la delincuencia de negocios - cuello blanco - en términos simples; para los truhanes y estafadores; pero éstos no representan, sino una minoría entre la población de detenidos. El más grande número está constituido por la pequeña y mediana delincuencia: autores de pequeños robos, toxicómanos. (frecuentemente vendedores por necesidad) "LOUBARDS" extranjeros sin otra causa, que por un defecto de sus documentos de residencia ; regularmente en una instancia de expulsión "(El número ha pasado de dos mil)". Aceptable en un nivel general abstracto, los términos de la Ley no tienen gran sentido frente a la población penal dentro de su composición real.

Sergio Vela Treviño en su obra ya citada, opina que la mera posibilidad de reincidencia, aun de la multirreincidencia de algunos, no sería un argumento que de por sí, justificara la Prisión Preventiva de otros, pero independientemente de ello es falso que la prisión evita la reiteración de la conducta antisocial porque aun estando preso, al sujeto puede reincidir, fenómeno éste que ha sido suficientemente estudiado como parte de la problemática penitenciaria ; además de que aún no se sabe si son o no son peligrosos, porque no se ha hecho un estudio de personalidad y por que tendría que analizarse en que delitos intervinieron sujetos que en un momento dado pudieran ser peligrosos para la sociedad.

De lo que no cabe ninguna duda, es de que es absolutamente incompatible con un sano respeto a los Derechos Humanos, la tolerancia de una privación de libertad prolongada, que afecta a la personalidad del sujeto cuando la misma no es impuesta a título de pena, ni se prolonga por circunstancias imputables a quien la sufre. Es la negación de la garantía de libertad.

Y nos encontramos ante la paradoja de que se sacrifica la libertad personal ante el legítimo y supremo interés de la justicia.

Es la razón por la que ha llegado a decirse que si se escribiera la historia de las víctimas de la detención preventiva, institución a la cual, tal parece, toda idea de justicia le es extraña : en ella podría leerse una de las más

terribles acusaciones contra la sociedad, afirmación que ya en 1912 en París hace R. Garraud en su tratado de Instrucción Criminal.

Por todo lo anterior es comprensible que se hayan tomado posiciones extremas. Ya sea clamando por su supresión total y definitiva, o con más prudencia proponer que se restrinja su aplicación a los límites más reducidos excluyéndola en algunos casos y en otros sustituyéndola por medidas menos radicales.

En este conflicto se confrontan por un lado el interés del ser humano por el respeto a su libertad individual, y a su seguridad personal. Por otro lado, está el interés del Estado en prevenir el delito y perseguir al delincuente.

Por eso la cuestión fundamental que podemos plantearnos, consiste en determinar si la Prisión Preventiva es verdaderamente necesaria para que se cumpla la justicia en su función de proteger el interés general.

Sobre este punto, la doctrina sólo ha llegado a afirmar que es una injusticia necesaria sin dejar de ver que es un mal a evitar, que es una medida excepcional que debe circunscribirse sólo a la necesidad ineludible. Y las críticas más duras, son para su aplicación práctica por parte de las Autoridades, porque se han creado circunstancias para el abuso de poder, la arbitrariedad y la corrupción.

Para asegurar y facilitar el proceso.

La Prisión Preventiva también se ha justificado según otros autores, por que se dice que garantiza una buena y pronta administración de justicia ; también se afirma que asegura el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso y prepara la individualización de la pena. Faustin Hélie la considera como medio de instrucción puesto que la presencia del imputado es necesaria en el proceso, porque en la búsqueda de la verdad, debe éste ser interrogado cuantas veces se estime conveniente, para actuar como órgano de prueba, permitir su identificación e individualización, y hablando procesalmente, es sujeto indispensable de

la relación procesal. Para todo lo anterior la Autoridad judicial instructora lo necesita a su disposición, y ello se logra obviamente por medio y a través de la Prisión Preventiva .

Otro argumento, es que sin la presencia del inculcado en el proceso. no se podrían llevar a cabo las diligencias procesales porque ésta facilita al representante social, el acopio de pruebas, que permitan el esclarecimiento de la verdad. Situación que sería de difícil cumplimiento si el acusado estuviera libre ; ¿como sería posible esto, de no encontrarse el imputado a disposición del Juez ? y además agregan, que facilita el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas, que no deben verse entorpecidas por el inculcado.

El único punto delicado al parecer, lo es la garantía de su presentación, debido a que los jueces de instrucción, se quejan frecuentemente de que los procesados no atienden a las citaciones.

CRITICAS

- En el plano procesal, el número de presos sin condena, revela una distorsión que convierte al proceso en inquisitorio puro, y lo sustrae parcialmente de la mano judicial.

- La administración de justicia, labora conforme a horas de trabajo, en las que el encarcelado no se enfrenta con el Juez, si no con un empleado subalterno del juzgado.

- El proceso convierte al Derecho Penal de fondo, en un instrumento intimidatorio, debido a la Prisión Preventiva. (14)

(14) Carranza Elías y otros. El preso sin condena, pág. 14 y 65.

Los más serios jurisconsultos del Procedimiento Penal, encuentran en sustancia el siguiente resumen de este debate, así :

1. La detención preventiva al juicio da al Magistrado un poder exorbitante sobre la libertad de los otros, que choca con el principio que postula el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre, que es la presunción de inocencia.

2. Esta situación hace más difícil, la organización de la defensa del inculcado... y lo coloca material y moralmente, en posición de inferioridad.
(15)

Que pobre se siente en verdad, una argumentación en la que la idea de la comodidad de unos, es la base para que otros sacrifiquen su Derecho a la libertad, para que el Juez trabaje menos o más cómodamente ; que mejor tener al presunto responsable privado de su libertad, y que quede claro, que, el concepto usado es presunto. Esta postura es muy utilitaria, la comodidad de unos, no puede justificar que alguien pierda su libertad.

El proceso es para juzgar a una persona y no para confirmar un perjuicio, y si todo proceso concluyera en condena, aún así, sería discutible la bondad de la Prisión Preventiva como ahora funciona, porque no tiene tratamiento individualizador alguno y no hay apoyo cuando un procesado recibe una sentencia absolutoria.

(15) Souier Gerard - Artículo citado -

La experiencia enseña, por otra parte que en la etapa de Prisión Preventiva, nada se hace, (porque no se puede, ni se debe) ; por rehabilitar al detenido o sea, que aun cuando pueda resultar responsable, el tiempo de Prisión Preventiva sufrida, que habrá de tomarse en cuenta en la duración de la medida penal aplicada, es en estricta realidad tiempo perdido y dinero gastado, sin sentido ni fin prácticos aprovechables. Durante el proceso, no se da ningún tratamiento penitenciario, el que implica una pena impuesta al sentenciado, opina García Ramírez Sergio. No hay preparación de una individualización de la pena inexistente, ni se readapta a quien no lo quiere. No obstante que el procesado, necesita un tratamiento cuidadoso aun cuando sólo sea para liberarlo, si fuera posible, de la erosión moral y de los restantes males que causa el impacto de la cárcel incluso en la mejor de las prisiones. Atención educativa, atención médica, oportunidades de trabajo que califiquen para el propio sustento, la buena y fluida relación con el mundo exterior, que son propias del individuo sentenciado, que no deben ser negadas o escatimadas al procesado. Son deberes que el Estado debe cumplir frente a la Comunidad. (16)

En México, se denuncia la ligereza, con que se pronuncian los autos de formal prisión debido, sea el examen poco cuidadoso de las constancias procesales, sea el exceso de trabajo de los tribunales penales, y la deficiente motivación de los mismos, ya muchas veces se sustentan en datos inciertos o en simples conjeturas de los funcionarios judiciales predispuestos, con frecuencia en contra del inculpado por las pruebas policiales aportadas en su contra. (17)

(16) Sigue diciendo Sergio García Ramírez.

(17) Rodríguez y Rodríguez. La detención... pag. 39

Evita la fuga del presunto responsable y permite que se pueda ejecutar la pena.

Se dice que :

- La Prisión Preventiva es una medida de seguridad, destinada a evitar la fuga del "culpable". Evita su fuga u ocultamiento.
- Asegura el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la Ley penal en el caso de su violación.
- Garantiza la eventual ejecución de la pena si se aplica la sanción penal.

Porque estando el individuo privado de su libertad en forma anticipada, llegado el momento de la condena, sólo se le cambia de denominación y de procesado se torna en sentenciado, igual que de Prisión Preventiva se pasa a Prisión Definitiva, con la posibilidad manifiesta de que se ejecute la sanción impuesta. "Es necesaria para asegurar el fiel ejercicio de la función representativa". (18)

Sobre este punto ; Gerard Soulier, emite las críticas siguientes :

El único punto delicado, parece ser la garantía de presentación ; equivocadamente o con razón, los jueces de instrucción se quejan frecuentemente de que los "prevenus" no atienden a las citaciones : pero ¿puede considerarse que este argumento se sostenga para casi 20 mil "prevenus" ? El Juez de instrucción decreta la detención, pone a una persona en Prisión Preventiva, decreta de hecho contra la Ley, una pena anticipada, que la mayor parte de las veces se cubrirá en la instrucción, se aplica a personas no condenadas.

(18) Vela Treviño. Desaparición

Provoca la penosa paradoja de que la condición carcelaria es peor para los procesados que para los condenados.

Aunque no se le considera pena, creo que si lo es, pues de hecho, cuando alguien resulta sentenciado a prisión, se toma en cuenta ña Prisión Preventiva, como parte de la pena, y a veces es la única que cuenta ; en los casos donde la primera, ya rebasó la segunda.

Y al respecto Vela Treviño dice :

Es un argumento deleznable, desde el momento mismo que el propio Estado, ha hecho división entre los actos antisociales, que permiten el enjuiciamiento del autor estando éste en libertad y los otros que permanecen en Prisión Preventiva. No hay fundamento sólido que justifique esa previa discriminación. Lo razonable sería o todos presos para garantía de la ejecución, o todos libres hasta que llegue la condena, es respeto a la dignidad humana. Altera el principio acusatorio, reemplazándolo por el inquisitorio puro.(19)

Priva de la libertad, habiendo la posibilidad de que se dicte una sentencia absolutoria, ya sea porque el hecho realizado no era delito en realidad, y sin embargo la Prisión Preventiva se ha sufrido sin reparación o reparabilidad alguna, dada la naturaleza del bien del reo que afecta, como es la libertad humana menoscabada.

Es tan absurdo como pensar que todo proceso culmina con sentencia de condena y bien sabido es que no ocurre así en ninguna parte, puesto que la sentencia es para juzgar y no para confirmar un perjuicio.

Abundan los casos de acusados por el delito castigados con penas cortas, en cuyo proceso el imputado, permanece en detención, mucho más tiempo de aquel que como pena máxima la Ley señala al, o los delitos que se le imputan.

(19) Preso sin condena. Pág. 52

Evita la destrucción de Pruebas y Soborno de Testigos.

También se afirma que esta medida Cautelar evita que el imputado, disimule o las haga desaparecer. Así como la destrucción de éstas, tales como la huellas, instrumentos, producto del cuerpo del delito. Evita que el inculpado, corrompa, intimide, influencie o soborne a los testigos o bien se coluda con sus cómplices

Criticas a este punto.

Habría que analizar en que delitos, pueden destruir o desaparecer las pruebas. En que tiempo se puede hacer ; sólo en los casos de flagrancia, es aceptable, pero en eso ya no se requiere, pues inmediatamente se procede a recabar pruebas, pero cuando ya no hay flagrancia, éste argumento ya no es aplicable.

Disimulación de pruebas, de testigos. no tiene gran importancia o significación la alteración del orden Público no es mayor por un pequeño delincuente. Sin embargo me ha tocado ver como cuando se requiere sobornar a un testigo, los mismos familiares del inculpado, son los que sobornan al testigo, lo acosan incluso al mismo delincuente, logrando retractaciones que sólo sirven para destruir la flagrancia, estando el inculpado tras la rejas de detenido.

Comentarios.

Si reflexionamos la Prisión Preventiva, si, es privación de la libertad ;por lo que se hace necesario dilucidar la finalidad que el constituyente le asignó y que válidamente justifique su existencia dentro del sistema total de justicia penal.

Se dice que ésta no pertenece al Derecho Penal sustantivo ; no es pena, ya que no es consecuencia de la culpabilidad, ni es decretada en sentencia final. Pero al igual que la pena, es prácticamente la privación de un bien y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano ; la libertad, que

al igual que la pena es decretada por un juzgador y ejecutada por el órgano ejecutivo. Y como ya se dijo, da al Magistrado un poder sobre la libertad de los otros, tan exorbitante, que choca con el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre.

La Prisión Preventiva ocasiona una problemática actual que va en contra del Estado y de las personas que la sufren, y aún más con el procedimiento y con quien vigila que ésta se cumpla. No va de acuerdo con el contexto social económico.

Es una institución demasiado cara para el Estado, pues el costo que se paga por cada inculpado es muy alto.

La Prisión Preventiva se encuentra reservada para los sectores más pobres de la población al igual que la pena de prisión dándose el caso de que pueden dos personas ser inculpados del mismo delito, y uno de ellos cuenta con recursos económicos suficientes para obtener su libertad bajo fianza y el otro la consiga por falta de los mismos ; lo que convierte en una injusticia dentro del contexto social. Durante el proceso nada se hace (porque no se puede ni se debe), por rehabilitar al detenido, es en estricta realidad tiempo perdido y dinero gastado sin sentido, ni fin aprovechables ; no se da ningún tratamiento ni se ha comprobado que los que la sufren sean sujetos peligrosos. Nos dice Sergio Garcia Ramirez-

La verdad, es que se hace más difícil la organización de la defensa, la coloca en un plano de inferioridad, y en un callejón sin salida para la persona. Y su duración es excesiva.

Gerard Soulier, opina que ; refleja la delincuencia de todo sistema judicial. El número de detenidos es más grande el número está constituido por la pequeña y la mediana delincuencia ; autores de pequeños robos. En otros países de Europa se preguntaría al Ministerio de justicia, el porque de la existencia de tantos detenidos y como puede hacerseles esperar en tales condiciones de la necesidad del mal, comenzando siempre por el mal mismo. Nadie ha sabido decir en que forma ésta representa una solución a los problemas, además de que éticamente ha sido insostenible ; es contraria a todo principio humanista y hasta legista . La prisión es una mala

respuesta. podría decirse que es una respuesta de debilidad, de impotencia, de la falta de imaginación al mismo tiempo que una falta de generosidad. La enfermedad de seguridad inoculada metódicamente por algunos hombres...(sobre la que) nada se ha hecho ni dicho...

Los reclusos en espera de sentencia, tienen razón en decir que lo que se administra es injusticia. La criminología viene insistiendo desde hace varios años en la desinstitucionalización de la pena de prisión y principalmente es necesario de desinstitucionalizar la Prisión Preventiva para - los no condenados - porque conlleva una limitación de Derechos y una inevitable consecuencia social. Pertenece a la ideologías penales que no fueron hechas a la medida ; sino heredadas del pariente muerto, y que son las que introducen contradicciones en el sistema, que se hacen innegables por evidencia. Los principios del liberalismo penal, las garantías procesales, la ejecución penal resocializadora : son componentes de una ideología jurídica que se enfrentan a la práctica, en forma tal que ningún expositor serio de las disciplinas penales, puede negar esta palmada necesidad . La función positiva de éstas ideologías jurídicas no ha sido su efectiva realización que era imposible sino la de poner al descubierto las contradicciones del mismo sistema(20)

Es un instrumento intimidatorio (con la que quiebra todo respeto a la dignidad humana, al usar al procesado como un medio de intimidar al resta), y que se gradúa no sólo en razón de la gravedad de la imputación sino también en desvalores impuestos por grupos sociales dominantes y conforme al grado de certeza de la prueba, dice Jesús Rodríguez y Rodríguez op. Cit.

Es un acto de molestia que, por no ser necesario en todos los casos para llevar a cabo el proceso y hacer más factible la ejecución de la pena, privativa de la libertad, debe ser racionalmente necesario, consistente y benéfico. para el pueblo.

(20) El preso sin condena. Pág. 56

No hay apoyo cuando alguien sale absuelto, la Prisión Preventiva se sufre sin reparación o reparabilidad alguna dada, la naturaleza del bien del reo que afecta, como es la libertad menoscabada.

Hace que el proceso no cumpla con su pretendida función docente y formadora, demostrar a la ciudadanía el juicio de la comunidad frente al hombre infractor y la sanción racional que la priva de bienes, pero que al mismo tiempo tiende a reincitarlo socialmente ; sino que es la decisión secreta con prueba incompleta - y a veces policial - que sin control Público le priva de libertad por tiempo considerable, iniciando un proceso de estigmatización criminalizante mediante una lesión grave a la personalidad, causada por la prolongada institucionalización de un establecimiento total, a selección criminalizante no comienza con un delito sino con una sospecha de delito, insiste Jesús Rodríguez y Rodríguez.

Quien verdaderamente sufre la Prisión Preventiva o las consecuencias de éstas es la familia del inculpado. Los familiares más cercanos son los que tienen que hacerse de bienes para poder pagar los costosos gastos que origina la Prisión Preventiva, y hay que agregar el tiempo perdido de éstos, ante la angustia de su familiar.

Es aquí donde comienza la verdadera carrera criminal, la escuela, donde aprende en compañía de los otros, los delitos que él no hubiera cometido y, éste no había delinquido y resulta absuelto cabe la probabilidad de que saliendo si lo haga.

La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional y en el Derecho Comparado.

En el Derecho Internacional :

El hombre, en razón de su esencia, posee ciertos Derechos fundamentales e inalienables anterior (por su naturaleza) y superiores a la sociedad. Estos Derechos sólo emergen como reglas de conducta reconocidas a medida y en virtud del progreso ó de la conciencia moral y desarrollo histórico de las sociedades.

Los Derechos fundamentales (naturales) inherentes al ser humano son anteriores y superiores a las Leyes escritas y a los acuerdos entre Gobiernos, razón por la cual no le incumbe a la comunidad civil organizada, otorgarlos, sino el reconocerlos y sancionarlos como válidos universalmente. La seguridad de la paz es condición vital para el reconocimiento y el cumplimiento de dichos Derechos. (1)

La preparación y el anhelo por la afirmación de la libertad personal frente al poder, ha sido constante en el devenir histórico de la humanidad.

Cierto es también, que la consagración de esa exigencia es el orden Jurídico - positivo, ha sido una conquista relativamente reciente.

1) Alejandro Etienne Llano
La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional.
Los Derechos Humanos p.180-México 1987.
Editorial Trillas.

En todas las épocas los hombres han luchado por conquistar sus Derechos y libertades ; contra el amo en la época de la esclavitud contra el señor feudal en época absolutista. Contra el poder de su propio Estado o contra otro Estado, en la época moderna. (2).

Fue en el Medievo europeo, donde se otorgaron numerosas cartas franquicias cuyo denominar común fue el reconocimiento de diversos Derechos, y entre éstos el de no ser detenido sin causa legal. Estos Derechos fueron reconocidos a quienes formaban parte de un grupo ó estamento social.

En España el pacto o fuero de León, convenido entre Alfonso IX Rey de León y el reino, en 1188, obliga a informar al acusado el nombre de su acusador, admitía la libertad bajo caución y prohibía la privación de la libertad sin una orden dada por escrito de Autoridad competente.

El fuero Cuenca, otorgado por Alfonso VIII Rey de Castilla en 1189 autorizaba la detención sin mandamiento de Autoridad competente en caso de flagrante delito, exigía conducir al delincuente ante la Autoridad, competente para su enjuiciamiento. (3)

En 1348 Pedro III otorga el Privilegio General de Aragón, en el que se instruye el procedimiento especial llamado "De manifestación personal".

Para el caso en que se detuviera a una persona sin ser sorprendida en flagrante delito, o el mandamiento de su encarcelamiento fuera irregular, o en el término de tres días no hubiera sido notificado de los cargos existentes en contra suya, entonces tenía que ser puesto en libertad conforme a la llamada "Vía Privilegiada". Esto equivalía a un amparo que se solicitaba al "justicia" o sea al funcionario de quien dependía la prisión de los "manifestados".

(2) Jesús Rodríguez y Rodríguez.

La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado UNAM 1981 pp. 49

En 1527 el Fuero de Vizcaya, prohíbe toda detención sin mandamiento del Juez competente, con la excepción de la efectuada en flagrante delito.

Fue en Inglaterra, donde el régimen constitucional tuvo sus comienzos con la Magna Charta Libertum o Carta Magna, que como un pacto o contrato fue suscrito entre el Rey Juan sin Tierra, los obispos y los barones ingleses el 21 de Junio de 1215 estableciendo entre otros los principios de :

- El respeto a la Autoridad a los Derechos de la persona
- La sujeción del poder del Estado a un conjunto de reglas, que más tarde

habrían de constituir en Inglaterra el Cammon Law.

La Carta Magna instituye en su artículo 39 el principio según el cual ningún hombre libre será detenido ni encarcelado ni ninguna acción será intentada en su contra, sino mediante juicio legal de sus pares y conforme a la Ley del país.

Cuatro siglos más tarde se sierra el ciclo de documentos de positivación ingleses que arrancan de la Carta Magna. (4)

- La "petition of Rights" de 17 de junio de 1628.
- El "Habeas Corpus Amendament" Act. De 26 de mayo de 1679.
- El "Bill of Rights" del 13 de febrero de 1689.

(4) Pérez Luño, A.F. , cita Jesús Rodríguez y Rodríguez, pp.52

La formulación Jurídica de la protección de los Derechos Humanos de hoy en día, surgió a finales del siglo XVIII, con las declaraciones de Derechos de los nuevos estados de la Unión Americana, y muy especialmente la del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, la que se incorporó al texto constitucional e inició una nueva etapa de positivación de los Derechos fundamentales. Entre los principios contenidos en la declaración de Virginia, destacan los relativos a la legalidad y la inviolabilidad del Derecho de defensa, así como las garantías contra la detención arbitraria.

En 1787, se promulgó la primera Constitución de los Estados Unidos, y cuatro años después, el texto Constitucional es completado con las diez primeras enmiendas, que consagran los Derechos fundamentales de la persona.

El 26 de agosto de 1798, como resultado del movimiento social que afectó a Francia en esa época, La Asamblea Nacional aprobó la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en cuyo preámbulo se afirmó que: "... Los hombres nacen y viven libres e iguales de Derechos" y que..."el objeto de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son la libertad, la propiedad, y la resistencia a la opresión ..."(5)

Conforme al artículo 7 de esta declaración, nadie puede ser acusado, aprehendido ni detenido sino en los casos previstos por la Ley, y de acuerdo con las formas por ella prescritas. Todo a que solicite, expida, ejecute o haga ejecutar órdenes arbitrarias, deberá ser castigado.

A partir de estas declaraciones. Los Derechos Humanos tuvieron el carácter de constitucionales, marcaron una nueva etapa fundamental en la lucha por la conquista de éstos.

El primer avance fue la Convención de Ginebra, de 1864, destinada a la Protección de los más elementales Derechos Individuales.

(5) Etienne LI A.op.cit pp 35

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprobó y proclamó, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

En 1948, fue aprobada en Bogotá, Colombia durante la IX Conferencia Internacional Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El 4 de noviembre de 1950, en Roma, se promulgó la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Fue México el primer país que reconoció en el nivel constitucional los Derechos Humanos. (6).

Así tenemos que diversas legislaciones, han contemplado Derechos Humanos para las personas sujetas a Prisión Preventiva como lo señala Jesús Rodríguez y Rodríguez.

1. El Derecho a ser conducido ante una Autoridad judicial.
2. El Derecho a ser informado de los motivos de la detención.
3. El Derecho al control de la legalidad.
4. El Derecho a ser liberado durante el juicio.
5. El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
6. El Derecho a la defensa.
7. El Derecho a ser sometido a un régimen distinto.
8. El Derecho a ser presumido inocente.
9. El Derecho a la imputación y a la reparación.

Estos Derechos son contemplados en nuestra legislación, con excepción del 8 y 9.

De acuerdo al artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Toda persona acusada de delito, tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Principio admitido por la mayoría de los países y consignado, incluso, en diversas Constituciones europeas y latinoamericanas que se expresa mediante el adagio: *Onus Probandi Icombit Actori*, es decir, que corresponde al acusador probar la culpabilidad, teniendo el acusado Derecho a guardar silencio.

La presunción de inocencia fue introducida por la declaración francesa de 1789.

Su razón de ser es la de garantizar, a toda persona inocente que no será condenada sin que se la haya dado la posibilidad de defenderse y, aún más, sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y destruyan esta presunción.

Ahora bien tal presunción sería una simple ficción si la Ley no la rodease de garantías reales.

De ahí que las legislaciones internas prohibían recurrir a cualquier tipo de coacción, presiones o amenazas tendientes a provocar la confesión del inculcado, por un lado, y por el otro, que afectan de nulidad las confesiones obtenidas por tales medios.

De ahí también que desde el punto de vista de los Derechos Humanos del inculcado; parezca injusto que de la negativa de éste a hablar; pueda derivarse indicios de su culpabilidad.

El problema es, que su silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

Así también tenemos que nuestro Código de Procedimientos Penales en la entidad, consagra a la confesión como una atenuante, casi como una oferta, invitando al inculcado a que se declare culpable desde el momento en que rinde su declaración preparatoria, salvando después que no importa en que momento rinda su confesión, de todos modos tendrá los mismos efectos.

Como ya lo mencionamos, esta presunción de inocencia sólo se contempla en nuestra legislación secundaria, no como una garantía, sino como un tratamiento.

Algunas garantías de libertad son, contempladas en Constituciones de diversos países.

Después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Esto explica el porqué todos los sistemas jurídicos del mundo se esfuerzan por rodearla de toda una serie de garantías fundamentales, encaminadas a su protección.

Diversas Constituciones de Europa y América Latina y múltiples Códigos de procedimientos Penales, consagran toda una serie de principios, condiciones y exigencias legales muy estrictas, en cuanto al empleo de la detención y la Prisión Preventiva, y al mismo tiempo reconocen numerosos Derechos a las personas susceptibles de ser sometidas a éstas.

Para tener una perspectiva general que nos permita hacer comparaciones de los diferentes sistemas de justicia penal en Europa y América. A partir de las fuentes directas citadas por Jesús Rodríguez y Rodríguez (7), así como artículos y preceptos legales de las diversas Constituciones políticas y Códigos Penales, me permití sintetizar el principio o la garantía de legalidad. Ver cuadro uno.

Los diez primeros corresponden a principios aplicables a la detención y Prisión Preventiva.

Los cuadros restantes, son principio de carácter específico, aplicables a aquellas personas que tienen que sufrir la Prisión Preventiva.

7) Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. pp. 57 a 63.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN DIVERSOS PAISES (1)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
ALEMANIA FED.	X	X				X	X							
BELGICA	X	X												
DINAMARCA	X	X	X											
FRANCIA	X	X					X							X
GRECIA	X	X					X	X	X					X
INGLATERRA	X													
IRLANDA	X													
ITALIA	X	X	X		X	X	X	X					X	X
NORUEGA	X						X							X
PAISES BAJOS	X	X				X								
SUECIA	X													
ARGENTINA	X	X				X	X				X			
BOLIVIA	X	X			X	X	X				X			X
BRASIL	X	X	X		X	X		X						
COLOMBIA	X	X	X						X		X			X
COSTA RICA	X	X	X			X	X	X	X		X			
CUBA	X	X				X	X							
CHILE	X	X					X		X	X	X			
ECUADOR	X	X			X		X		X		X	X		
EL SALVADOR	X	X					X	X	X		X			
GUATEMALA	X	X				X	X	X		X				X
HAITI	X	X												X
HONDURAS	X	X	X	X	X	X					X		X	X
MEXICO	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X		X
NICARAGUA	X	X				X	X	X	X	X				X
PARAGUAY	X	X			X	X	X		X	X	X		X	
PERU	X	X					X		X		X		X	X
REP. DOMINICANA	X	X				X	X	X		X				
URUGUAY	X	X				X	X	X		X	X	X	X	X
VENEZUELA	X	X	X	X		X	X	X					X	X

ver indicaciones hoja siguiente

- (1) Países en los que la Constitución, es la Garantía de Legalidad.
- (2) Protección contra detenciones arbitrarias, con la excepción. Del flagrante delito.
- (3) Detención sólo por Autoridad competente y excepción por la Autoridad administrativa.
- (4) Derecho a la libertad bajo fianza o caución.
- (5) La presunción de inocencia.
- (6) El Derecho a la defensa.
- (7) La prohibición de violencias físicas y morales.
- (8) Duración máxima de proceso.
- (9) Prohibición de la privación de la libertad por deudas civiles.
- (10) Indemnización a quienes hayan sufrido una detención preventiva. arbitraria, abusiva o injustificada.
- (11) Garantía de no ser constreñido a declarar contra si mismo, ni prestar juramento.
- (12) La suspensión de los Derechos y prerrogativas.
- (13) Protección directa o indirecta a la libertad y seguridad del ser humano.
- (14) Fincan responsabilidad a la Autoridad que consienta o ejercite actos de violación a las garantías que se otorgan a la libertad y seguridad personal.

En el Derecho Comparado.

Las diferentes teorías que justifican la Prisión Preventiva, son cada vez más repetitivas y cada vez menos convincentes. A la luz de la lógica no es defendible la posición de una sociedad tan desarrollada en el campo tecnológico y tan arcaica en el campo jurídico, que necesita tomar una prenda a la persona, por si resulta culpable de algún delito grave.

La gravedad que éste llamado mal necesario reviste al poblar las cárceles de procesados en muchos países, nos la muestra un estudio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente INLANUD. Instituto que realizó una investigación internacional, sería, en la que se hace un análisis de los sistemas Anglosajón y Romano-germánico que los autores llaman Continental Europeo, y de la manera en que éstas llenan las cárceles de treinta países. Con información obtenida en forma directa de Autoridades oficiales de cada país nos muestra en cuadros comparativos la población privada de su libertad en América Latina y el Caribe, clasificada según su condición jurídica en "condenados" y "sin condena". (8)

Por tratarse de estadísticas oficiales, se indica que, como tales deben interpretarse.

Vemos que la población "sin condena" oscila dentro de una distribución que va desde el 2.18% en Caymán (cuadro 2) hasta 94.24% en Paraguay (cuadro 1).

(8) El preso sin condena en América Latina y el Caribe ; Estudio Comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. Elías Carranza ; Mario Hoved ; Luis Paulino Mora y Eugenio Raúl Zaffaroni. De. 1983 Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. INLANUD.

CUADRO 1

POBLACION TOTAL PRIVADA DE SU LIBERTAD, CON Y SIN CONDENA, EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE CON SISTEMA PENAL CONTINENTAL EUROPEO. (2)

PAISES	AÑO	total presos	Conde- nados	Sin condena	% Con- denados	% Sin condena
Antillas Holandesas (a)	1982	365	181	184	49.59	50.41
Argentina	1980	23,732	11,610	12,122	48.92	51.08
Colombia	1981	28,680	7,573	21,107	26.41	73.59
Costa Rica	1981	2,407	1,266	1,141	52.60	47.40
Chile	1981	12,876	6,153	6,723	47.79	52.21
Ecuador	1981	5,709	2,051	3,658	35.92	64.08
El Salvador	1981	3,402	593	2,809	17.43	82.57
Guatemala	1981	4,367	2,012	2,355	46.08	53.92
Honduras (c)	1981	1,016	423	593	41.64	58.36
Martinica	1982	200	97	103	48.50	51.50
México (d)	1980	58,352	15,036	43,316	25.76	74.23
Panamá	1981	2,339	784	1,556	33.48	66.52
Paraguay (e)	1981	1,460	84	1,376	5.75	99.25
Perú	1978	14,322	4,161	10,161	29.05	70.95
República Domini- ca.	1982	5,355	1,077	4,278	20.12	79.88
Uruguay	1981	1,890	444	1,446	23.50	76.50
Venezuela	1981	16,552	4,307	12,245	26.03	73.97

(2) Los Autores señalan a manera de aclaración que la información de referencia, no incluye faltas o contravenciones, detenidos a disposición del poder ejecutivo, ni formas de privación de libertad extra-legales o desapariciones. La información corresponde, sólo a las prisiones penitenciarias, unidas carcelarias, etc. de los sistemas penitenciarios de cada país y aclaran que la información fue obtenida en los siguientes países :

Brasil.- Información obtenida de los Estados Sao Pablo y Rio de Janeiro. Este país ha tomado últimamente medidas especialmente dirigidas a disminuir el número de personas privadas de su libertad.

a) Comprende Aruba, Curacao, San Martin, San Eustaquio y Saba. Las cifras incluyen la totalidad de la población privada de su libertad, con y sin cadena, por delitos y faltas o contravenciones.

b) La información corresponde solamente a la Penitenciaría de la Paz.

c) Información que corresponde solamente a la Penitenciaría Central de Tegucigalpa.

d) No incluye la población femenina, cuya cifra para el mismo año se estima en 600 personas con similar proporción entre condenados y sin condena. En un trabajo de campo inédito, realizado en doce cárceles del Estado de San Luis Potosí en julio de 1980, por Juan Manuel Ramírez Delgado y otros, los datos fueron los siguientes :
Total 543 (100%) sentenciados 157 (29%) procesados 386 (71%).

e) La información corresponde únicamente a los internos alojados en la penitenciaría Nacional (sita en Asunción). Se considera que el porcentaje de presos sin condena para la totalidad del país es aún más alto, pues en dicha penitenciaría se aloja el mayor número de sentenciados. Un estudio realizado por el Comité de Iglesias en el penal de Tacubú proporcionó las siguientes cifras para marzo de 1978 ; procesados 1120 (97.65%) ; condenados 27 (2.35%) total 1147 (100%).

(Cuadernos de investigación. Documento no. 2, Sociología de la delincuencia, población penal Paraguay 1878 Asunción 1979).

En Brasil, algunos criminólogos opinan que el número de presos sin condena es más elevado y que estas cifras no corresponderían exactamente a la realidad, pues dejarían por fuera un número elevado, fluctuante y desconocido de personas detenidas en delegaciones policiales no registradas estadísticamente en el Sistema Penitenciario.

CUADRO 2

POBLACION TOTAL PRIVADA DE SU LIBERTAD, CON Y SIN CONDENAS, EN
LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE CON SISTEMA PENAL -
ANGLOSAJON (3)

PAIS	Año	total presos	Conde- nados	Sin condena	%Con- denados	% Sin condena
Barbados	1981	247	203	44	82.19	17.81
Belice	1981	235	206	29	87.66	12.23
Cayman	1981	46	45	1	97.82	2.18
Dominica	1981	84	55	29	65.48	34.52
Guayana	1981	935	585	350	62.56	37.44
Jamaica	1982	3.254	2.666	588	81.93	18.07
Montserrat	1981	47	40	7	85.10	14.90
Puerto Rico (a)	1981	4.221	3.208	1.013	76.00	24.00
St. Christopher & Nevis	1981	117	85	32	76.64	27.36
Santa Lucia	1981	161	144	17	89.44	10.56
San Vicente y Las Granadinas	1981	153	119	34	77.78	22.22

(3) Los datos incluyen todo lugar de detención y comprende toda clase de privación de libertad, por delitos o por faltas o contravenciones.

(a) René David, refiriéndose al sistema jurídico global de Puerto Rico, considera que este país está sometido a un Derecho mixto que toma ciertos elementos del Common Law, pero que mantiene, en cierta medida, su pertenencia a la familia romano-germánica (1973:58). Sería interesante realizar en Puerto Rico un estudio empírico detenido, para deslindar claramente las instituciones de derecho heredadas de uno y otro sistema y cómo funcionan en la práctica.

(3) Los datos incluyen todo lugar de detención y comprende toda clase de privación de libertad, por delitos o por faltas o contravenciones.

(a) René David, refiriéndose al sistema jurídico global de Puerto Rico, considera que este país está sometido a un Derecho mixto que toma ciertos elementos del Common Law, pero que mantiene, en cierta medida, su pertenencia a la familia romano-germánica (1973 :58).

Sería interesante realizar en Puerto Rico un estudio empírico detenido, para deslindar claramente las instituciones de Derecho heredadas de uno y otro sistema y cómo funcionan en la práctica.

En los cuadros 1 y 2 se agruparon los países según su sistema penal sea de origen continental, europeo o anglosajón y de análisis de los datos, surge que cada uno de estos grupos de países presenta una situación netamente distinta respecto de su número de presos sin condena, es decir, sufriendo la Prisión Preventiva.

Al estudiar la situación de los países de la región con sistema penal continental-europeo, se destaca lo siguiente :

Como se puede ver en el cuadro número 1, los países que siguen el sistema continental-europeo, tienen una cantidad de presos sin condena que oscilan entre el 47.40% (Costa Rica) y el 94.25% (Paraguay).

El promedio simple de presos en esa situación entre estos 18 países.

- Con las limitaciones que esta medida tiene es del 67.28%. Si sacamos el promedio ponderado, tomando en cuenta el total de presos en cada país, el delito es aún más elevado y preocupante 68.47%.

El cuadro número 1 también muestra que hay ocho países (Antillas Holandesas, Argentina, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Martinica y Panamá), que se ubican entre el 50% y 70% de presos sin condena y 9 (Bolivia, Colombia, El Salvador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), con un porcentaje de más de 70%. Entre esos últimos tres (Bolivia, Paraguay y El Salvador) registran más del 80%. (9)

A este grave panorama hay que agregar el hecho de que las cifras que aparecen en el cuadro número 1 dejan por fuera a varias categorías de presos sin condena, tal y como al pie del mismo cuadro se indica y por supuesto, también se encuentran fuera de este cuadro las situaciones de flagrante violación a los Derechos Humanos (Detenciones ilegales).

La situación en los países de la región con sistema penal anglosajón y su comparación con los países del sistema continental-europeo.

Al cuadro número 2 exhibe la población privada de su libertad en los países de sistema penal anglosajón. Como se puede ver el número de presos oscila, en este caso, dentro de una distribución que va de un 2.18% (Caymán) a un 37.44% en su máximo (Guyana).

(9) Refiriéndonos específicamente a la materia penal, que es la que nos interesa, hemos incluido a Puerto Rico dentro del Cuadro No. 2 pues a partir de su adopción del Código Penal del Estado de California a fines del siglo pasado (18 de octubre de 1989), este país ha ido incorporando las instituciones características del sistema penal anglosajón que no son propias de los países incluidos en el Cuadro No. 1 tales como el juicio por jurado (Derecho renunciable por parte del acusado) (Noriega 1976), el sistema de probación (probation) y el de "parole".

En el cuadro número 3 puede observarse que el promedio simple de presos sin condena en este caso es de sólo el 20.13% tomando el promedio ponderado dicho porcentaje se eleva a 22.5%, cifras ambas siempre muy por debajo de los países del sistema penal continental-europeo. Si se toma el promedio simple, hay un 47.15% de diferencia entre ambos grupos de países; usando el promedio ponderado un 45.90%. En ambos casos una muy significativa diferencia en favor de los países del Caribe del sistema penal anglosajón.

REGULACION DE LA PRISION PREVENTIVA
EN PAISES DE AMERICA LATINA

	Sistema Procesal	Casos en que la libertad prevenida debe durar hasta sentencia	Libertad provisiva "ab-initio"	Excepciones denotro de los límites generales.	Excepciones fuera de los límites	Formas de Caución previas	Término para trámite.
Argentina	Federal	Si el juez lo considera peligroso. Por alarma social.	Pena mínima de 2 años.	Cuando haya condena ante-	No hay	Patrimonio o fianza. Predominantemente caución juratoria.	24 horas
Bolivia	Código Único.	Reincidentes 3 veces, habituales. Profesionales. Terroristas y por delitos con sustancias peligrosas.	Pena mínima inferior a 4 años.	No hay	Los mayores de 60 años, menores de 16 las mujeres, religiosos de "grado mayor" si no son peligrosos.	Únicamente fianza personal o real.	24 horas
Brasil	Código Único	Cuando no procede la libertad provisional.	Pena mínima no sea reincidentes por delitos dolosos. Criterio del juez.	Vagancia. Delito no doloso o no mandicidada reincidentes - por delitos dolosos.	Delito no doloso o no mandicidada reincidentes - por delitos dolosos. Criterio del juez.	Libertad sin caución bajo fianza. Se excluye, no la exige si demuestra que no puede pagar	
	Código	Reincidentes en delitos dolosos en 10 años. Por tres o mas deli	Pena de un día a 5 años.		Por hurto, estafa o abuso de confianza	Patrimoniales. Caución juratoria a los	2 días Ministerio Público.

CUADRO 3

TOTAL DE PRESOS Y PROMEDIO DE PRESOS SIN CONDENA EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE CON SISTEMAS PENALES CONTINENTAL-EUROPEO Y ANGLOSAJON.

Sistema Penal	No. de países	Población total de presos	E Presos sin condena	
			Promedio simple	Promedio ponderado*
Continental-Europeo	10	263,942	67.28	68.47
Anglosajón	11	9,500	20.13	22.57

* Promedio ponderado por el total de presos de cada país.

El Gráfico número 1 muestra brecha que existe entre la población privada de su libertad en uno y otro grupo de países.

Se observa que entre el país continental europeo con menor número de presos sin condena (Costa Rica: 47.40%) y el país del grupo del sistema anglosajón con mayor número de presos sin condena (Guyana: 37.44%). Existe una brecha del 9.96% distancia que supera netamente a uno y otro grupo de países, y que expresado de otra manera; ninguno de los países del sistema continental-europeo tienen más del 47.40% de presos en esta condición.

Regulación de la Prisión Preventiva en países de América Latina.

Cabe señalar una serie de variables que contribuyen a explicar la alta variabilidad que hemos visto que existe dentro de este grupo y el mayor o menor número de presos sin condena que exhibe cada uno de estos países.

Algunas de estas variables están estrechamente relacionadas con el sistema jurídico-penal en cuestión, otras son independientes de éstas. Entre unas y otras destacan :

a. La duración máxima del proceso, desde que ésta se inicia hasta que se produce sentencia firme.

Esta variable es importante, ya que si al imputado no le es concedida su excarcelación pero resulta "sobreseído" en la causa, si el proceso es corto, también será puesto en libertad en un corto periodo del tiempo. Mientras que si el proceso es largo, ocurrirá todo lo contrario, y como en los países de sistema continental-europeo de nuestra región los procesos son justamente muy largos (ILSA 1981); Puerto La Cruz 1980; Tazzini y Arqueros 1978) es frecuente ver acumularse numerosos presos bajo proceso que luego de un periodo de tiempo muy prolongado son puestos en libertad por haberse fallado la causa a su favor.

b. Que el proceso sea oral o escrito.

Esta variable frecuentemente se relaciona con la anterior en la medida en que los procesos escritos suelen ser más largos que los de procedimiento oral.

c. El monto máximo de la pena para el que la Ley autoriza la excarcelación.

Esto también es importante, pues si este momento es muy bajo, el número de procesados presos es mucho mayor. En caso contrario, lo que se eleva es el número de los procesados liberados.

d. El carácter de "primario" o "reincidente" del imputado, en la medida en que la mayoría de las legislaciones toman este criterio en cuenta para otorgar o no la libertad provisional.

e. El tipo de excarcelaciones que la Ley autoriza. (Sean éstas depositando dinero o valores, presentando fiadores o bajo caución juratoria).

f. En el caso de las excarcelaciones con garantía económica, el monto de las garantías fijadas por la Ley o por los jueces.

Cuando estos montos son elevados, las personas de menores recursos no pueden afrontarlos y esto, nuevamente, aumenta el número de personas procesadas en prisión.

g. El acceso de una buena o mala defensa legal.

Esta variable, la mayoría de las veces, son sólo una función de la clase social a la que el sujeto pertenece, en la medida en que, como en otros países el ejercicio de la abogacía es una profesión liberal que se ejerce por medio de un típico "contrato de prestación de servicios", quien puede pagar mejor, puede también tener acceso a un mejor servicio, y el que no puede pagar, debe conformarse con el defensor público, lo que, debido al exceso de trabajo de dichos funcionarios y a la escasez de recursos con que cuenta, la mayoría de las veces significa estar indefenso.

h. La clase social a la que los procesados pertenecen (medida fundamental con indicadores económicos). Esta variable se relaciona directamente con las dos anteriores por razones obvias. Por otra parte puede considerársele también como una variable principal, que permanentemente hay que relacionar con todas las otras que señalaron en este listado.

En efecto, muchos trabajos de campo e incluso algunas estadísticas oficiales de países, exhiben que la mayoría de la población penitenciaria frecuentemente la totalidad de ella pertenecen a los estratos de menor ingresos.

Esquema general de Procedimiento Penal.

El sistema que en seguida se describe es común, con algunas variantes, a Anguila, Antigua, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Cayman, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, Sant Christopher and Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Turks and Caicos e Islas Vírgenes, todos ellos pertenecientes al British Commonwealth of Nations.

Creemos que será útil hacer aquí, por falta de conocimiento que en los países continentales generalmente se tiene del sistema procesal de estos países, una descripción, aunque elemental y somera, no sólo de la parte relativa a la libertad provisional, sino de todo éste.

Estos países tiene, cada uno, en Leyes sancionadas por sus respectivos parlamentos, su Derecho Penal y procesal penal suscrito (statutory law) y tienen al mismo tiempo su Derecho consuetudinario (common law) registrado en los precedentes judiciales. De estos precedentes son vinculantes (binding) y deben ser por tanto seguidos por los jueces en sus resoluciones, los de Inglaterra e Indias Occidentales. También buscan los precedentes de Australia, Canadá y de las Indias pertenecientes al common wealth. El uso de precedentes de Estados Unidos, es raro.

A. Magistrate : (Se trata de un Juez, abogado con cinco años de antigüedad en la profesión). Los Magistrates entienden en todas las causas penales, realizando la instrucción del hecho.

Su función varía según que se trate de un "delito menor" (minor Offence) o de un "delito grave (serious Offence).

(a) Minor Offences :

En estos casos el "magistrate" realiza la instrucción (investiga el caso) y dicta su decisión (sentencia).

Normalmente un "Magistrate" no puede imponer una pena mayor de los seis meses de prisión, salvo que la Ley que reprime dicho delito lo autorice

Esquema general de Procedimiento Penal.

El sistema que en seguida se describe es común, con algunas variantes, a Anguila, Antigua, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Cayman, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, Sant Christopher and Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Turks and Caicos e Islas Vírgenes, todos ellos pertenecientes al British Commonwealth of Nations.

Creemos que será útil hacer aquí, por falta de conocimiento que en los países continentales generalmente se tiene del sistema procesal de estos países, una descripción, aunque elemental y somera, no sólo de la parte relativa a la libertad provisional, sino de todo éste.

Estos países tiene, cada uno, en Leyes sancionadas por sus respectivos parlamentos, su Derecho Penal y procesal penal suscrito (statutory law) y tienen al mismo tiempo su Derecho consuetudinario (common law) registrado en los precedentes judiciales. De estos precedentes son vinculantes (binding) y deben ser por tanto seguidos por los jueces en sus resoluciones, los de Inglaterra e Indias Occidentales. También buscan los precedentes de Australia, Canadá y de las Indias pertenecientes al common wealth. El uso de precedentes de Estados Unidos, es raro.

A. Magistrate : (Se trata de un Juez, abogado con cinco años de antigüedad en la profesión). Los Magistrates entienden en todas las causas penales, realizando la instrucción del hecho.

Su función varía según que se trate de un "delito menor" (minor Offence) o de un "delito grave (serious Offence).

(a) Minor Offences :

En estos casos el "magistrate" realiza la instrucción (investiga el caso) y dicta su decisión (sentencia).

Normalmente un "Magistrate" no puede imponer una pena mayor de los seis meses de prisión, salvo que la Ley que reprime dicho delito lo autorice

expresamente para ello (Ejemplos de estas excepciones son los casos de marihuana o de contrabando, casos que por su importancia el Parlamento resolvió que debían ser resueltos rápidamente y para acortar el proceso los encargó a los Magistrados. Otro ejemplo es el de los delitos de tránsito de automotores, excepto los casos de muerte de la víctima).

(b) Serious Offences :

Si se trata de un "delito grave" el Magistrado escucha las evidencias y luego decide si debe enviar el asunto al "alto tribunal" (High Court) para juicio o si desecha el caso.

Lo anterior es la regla general ; sin embargo, en algunos casos de delitos graves, la Ley otorga al acusado el Derecho a elegir la forma de juicio, sea por un "Magistrate" o por el Alto Tribunal (High Court orden Judge and Jury).

En caso de que el "Magistrate" deseché el caso, pero que el "Atorney General" o el "Director of Public Prosecutions" (Procurador General o Jefe del Ministerio Público) esté en desacuerdo, éste puede tomar el caso y llevarlo para su juzgamiento ante el Alto Tribunal. (La razón por la que puede hacerlo es el hecho de que el acusado no ha sido juzgado por el Magistrado, ya que éste no tiene poder para juzgar un "delito grave", sino solamente investigarlo o hacer la instrucción del mismo.

B. High Court orden Judge and Jury (Alto Tribunal o Juez y jurado) :

(Se trata de un Juez, usualmente con diez años de ejercicio de la profesión de abogado, y un jurado).

Como antes se ha señalado, la función de este Tribunal es juzgar (try) los casos de delitos graves que han sido previamente investigados por un "Magistrate" y le han sido remitidos.

A diferencia del Tribunal del "Magistrate", que está integrado por una sola persona, el Alto Tribunal está integrado por un Juez y un jurado. El número de miembros de éste último varía acorde con la gravedad del delito.

El jurado emite un veredicto de culpabilidad o inocencia (verdict of guilty or not-guilty). Si el veredicto es "culpable", el Juez, sólo decide la sentencia a dictar.

Si el veredicto es "inocente", el acusado es absuelto (discharged) y no puede ser juzgado nuevamente por dicho delito.

La siguiente es la nómina posible de sentencia a dictar por el Juez en caso de que el acusado sea hallado culpable :

- Horca (hanged) (sólo en casos de homicidio o traición).
- Prisión y multa (imprisonment and a fine).
- Prisión (imprisonment).
- Multa (fine).
- Probación (probation).
- Absolución total (absolute discharge).
- Absolución total (absolute discharge) (El acusado es hallado culpable pero es absuelto por el Juez. He aquí una institución equivalente al "perdón judicial").

C. Court of Appeal (Corte de Apelaciones): (Está integrada por tres jueces, con el menos 15 años de ejercicio de la profesión).

Si el acusado ha sido encontrado culpable, sea por un "Magistrado", o sea por un "alto Tribunal", puede apelar a la corte de apelaciones.

En casos excepcionales puede llevar su apelación hasta Inglaterra ante el "Judicial Committee of the Privy Council".

En Dominica, en caso de que el acusado fuera hallado inocente por el Jurado, el Estado puede apelar y llevar su acusación ante la Corte de Apelaciones, donde el caso será revisto. Sin embargo, cualquiera que fuere el resultado del nuevo estudio del caso por este tribunal, el acusado ya no podrá ser condenado ; pero el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones tendrá peso significativo para casos similares futuros. (Esta práctica fue introducida primero en Inglaterra y adoptado a partir de diciembre de 1981 sólo por Dominica).

La Libertad Provisional.

Toda persona acusada por un delito puede ser excarcelada en cualquier momento o etapa del juicio. Ello queda enteramente a discreción del Magistrado o del Juez a cargo de la causa.

Para otorgar la excarcelación éste tendrá en cuenta: la naturaleza del delito, el monto de la sentencia a aplicar en caso de ser hallado culpable, y la posibilidad de que el libertado evada la acción de la Justicia.

Caso de que el "Magistrate" detenga la excarcelación, cabe la apelación ante el Juez del Alto Tribunal (High Court) y si éste también la deniega, cabe la instancia ante la Corte de Apelaciones.

Formas de Caución Preventiva :

La excarcelación puede ser otorgada con o sin garantía económica, (fianza, caución real o juratoria).

La Ley escrita (statutory law) no limita a ésta la decisión judicial. Ello es algo regulado por el "common law" (Derecho no escrito).

La información proporcionada por una muestra internacional de expertos indica que el uso de la caución juratoria no está muy extendido y es poco frecuente para el caso de los delitos graves. La regla general es que las excarcelaciones se realizan por medio de una caución real o fianza (surety), pero el monto de ésta suele ser muy bajo o no limita en la práctica (salvo raros casos) la libertad de las personas. A diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica en estos países el uso de "bailbondsmen" no es permitido.

La duración de los juicios con el acusado preso, es, por regla general, nunca mayor de cuatro meses, cualquiera que sea el delito de que se trate. Con el acusado bajo libertad provisional, puede llegar hasta un máximo de un año. (10)

.....
(10) Preso sin condena p. 93

Aquí en duras prisiones yace el vicio, víctima a los castigos
destinada, y aquí a pesar del fraude y artificio, resulta la
verdad averiguada. ¡ Pasajero ! respeta este edificio, y
procura evitar su triste entrada pues cerrada una vez su
dura puerta, sólo para el suplicio se halla abierta

(Fachada de la Cárcel de la Acordada)

CAPITULO IV

LA PRISION PREVENTIVA EN EL ESTADO DE MEXICO

Situación Actual.

En los últimos tiempos se ha incrementado la criminalidad en el país favorecida por los múltiples factores, entre los que se incluye preponderantemente la crisis económica.

Como consecuencia ; los centros preventivos y de readaptación social se encuentran saturados, excediendo su población la capacidad prevista.

Sin que se vislumbre una solución a corto plazo.

De la información y estadística oficiales, nos percatamos de la paradoja que representa la Prisión Preventiva ante la realidad actual, como lo iremos desglosando en el presente capítulo.

Otro aspecto de esta realidad son las noticias en los diarios nacionales y locales. En ellas podemos conocer tanto la información como la opinión de funcionarios, de juristas y en general de personas preocupadas por diversos aspectos del problema. Los del área administrativa, quienes tienen que afrontar todos los problemas inherentes a la sobrepoblación de los centros de Readaptación Social. En este ámbito judicial, la sobrecarga de trabajo por el cúmulo de asuntos que llevan en forma simultánea los tribunales, con la secuela natural de un largo proceso. Y sobre el cuestionamiento obligado de los fines del sistema penitenciario. Partiendo de la obligación que tiene el Estado de salvaguardar el orden social y, de proporcionar tranquilidad a sus gobernados, se adopta la Prisión Preventiva como una medida precautoria de seguridad, con la finalidad de proteger a los ciudadanos y en determinado momento de readaptar el sujeto a la sociedad, esto de acuerdo a la tendencia penitenciaria actual, pero lo cierto

es que cuando el sujeto ingresa a dichos centros se encuentra con muchas facetas de corrupción.

Hago el análisis de esta información partiendo de las noticias de tipo general en los diarios nacionales para ir hacia lo particular, concretando las referentes al Estado de México y sus problemas específicos.

Veamos en seguida cuales son las opiniones que se hacen públicas a través de la prensa :

"El sistema Penal del País, ineficaz y obsoleto".- Hacinamiento y corrupción hacen nula la rehabilitación de los internos. (1)

Inadecuadas políticas administrativas, carencia de programas de rehabilitación social, burocratismo y, sobre todo desinterés por parte de las Autoridades encargadas de las cárceles que hay en la República, se reflejan en hacinamiento de reos, narcotráfico, inapropiadas medidas de seguridad, fuga de presos, alcoholismo, nulos servicios médicos, mala alimentación y violencia entre reclusos, principalmente.

Reportes de corresponsales en los estados de Querétaro, Nuevo León, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Guerrero, Baja California Sur, Jalisco, Puebla, Chihuahua y Veracruz, revelan lo anterior.....

En Querétaro hay 600 personas reclusas en las cárceles, de las cuales 251 se concentran en el penal estatal donde las condiciones son antihigiénicas, no hay actividades regenerativas, tienen acceso al comercio de enervantes y, carecen de garantías para rehacer su vida ante la sociedad.

(1) La Jornada Noviembre 12 de 1995

Esto demuestra evidentemente, que la política carcelaria está fallando y una de las tantas razones fue expresada por Mario Albor (2) quien comentó "Lamentable proceso de marginación" .- Ideología carcelaria.

Las cárceles son construidas para dar cabida a quienes los jueces han privado de su libertad. Precisamente por esta razón, existen centros de reclusión para procesados y sentenciados.

Si una sociedad cuenta con un Poder Judicial altamente punitivo, como al mexicano, es entendible que las prisiones se encuentren repletas como un efecto directo de este hecho.

La copiosa población carcelaria plantea problemas políticos y administrativos de difícil solución.

Las Autoridades no encuentran una respuesta a los problemas, si no asumen una política carcelaria definida básicamente por la realidad. Históricamente el confinamiento ha tenido diversos propósitos: castigar, reprimir, suprimir y en los últimos tiempos se habla de readaptación del delincuente. Pero no importa cual sea la filosofía o la política que asume el Estado en relación con la pena, lo cierto es que la vida de los presos se desarrolla duramente y casi sin esperanza; su destino está en manos de carceleros y jueces que no han podido asumir su función social ante los hombres que han perdido su libertad.

Lo anterior ocasiona que todo el sistema penitenciario, no cumpla con su fin, pero principalmente, porque, ni siquiera se cuenta con la capacidad carcelaria suficiente pues la población rebasa esos límites :

"66 mil presos sobrepueblan las cárceles del país".- 90 % en edad productiva Propone Gobernación revisar Leyes penitenciarias. (3)

(2) La Jornada Diciembre 2 de 1994 año III/900

(3) Héctor A. González. La Jornada 6 de Octubre de 1994

Según esta nota periodística en una evaluación de la política penitenciaria en México, la Secretaría de Gobernación propone la revisión del orden jurídico e institucional haciendo referencia a la Constitución y la Ley de Normas Mínimas y recomienda revisión de las legislaciones estatales.

En documento elaborado por el Director de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la dependencia se señalan las siguientes estadísticas :

El 90% que está en edad productiva ; representa 512 mil horas hombre al día 72% son menores de 35 años reclusos en 430 penales.

De uso de violación penitenciaria 29% corresponde el fuero federal.

En los penales cada diez internos son sentenciados y el resto procesados, 4% de la población total son mujeres ; 65% son internos de peligrosidad media baja ; de 3 a 5% son considerados de alta peligrosidad ; y 2% son enfermos mentales que requieren tratamiento psiquiátrico.

Indica que desde 1984 para aliviar la sobrepoblación del sistema penitenciario, se crearon los substitutivos de la pena de prisión por multa en condenas breves ; por trabajo en favor de la comunidad, por tratamiento en libertad o en semilibertad y, se incluye el concepto de inimputabilidad.

En 1985 se derogaron los artículos 88 y 89 del Código penal que señalaban la retención de los sentenciados que observaran mala conducta durante la segunda mitad de su condena.

Y sobre las reformas legales están orientadas a eliminar aquellos delitos que se proponen, porque en términos de interés social actual no justifican su presencia como delito que exija la pena de prisión para salvaguardar la Seguridad Pública.

Podemos observar que el mayor número de internos son procesados, quienes están sujetos a un procedimiento penal, que en la práctica es tardado y que en muchas ocasiones rebasa los términos constitucionales, debido a que la función de los órganos jurisdiccionales no responde a los imperativos de la pronta, expedita y debida administración de justicia.

"No se han logrado mecanismos efectivos que permitan impartición de Justicia expedita", hay muchos obstáculos en el procedimiento judicial :
IEPES-Tlaxcala 19 de marzo de 1988 (4)

Los ponentes de Tlaxcala, Puebla, Hidalgo, Estado de México y el Distrito federal. Expusieron los obstáculos que enfrenta actualmente al procedimiento judicial.

- Leyendas sacramentales que no tienen nada que ver con la promoción, lo hacen metódico.
- Por el impulso procesal a petición de parte surge el exceso de promociones hasta para cuando de mero trámite, se entorpece y retarda el mecanismo.
- Recursos que se utilizan como tácticas dilatorias.
- Desorganización en los tribunales, mal funcionamiento, deficiente manejo de expedientes.
- Divergencia de criterios entre los administradores de justicia respecto a la interpretación de las normas.
- "La irresponsabilidad y apatía de los funcionarios que permiten que personal no capacitado y sin conocimientos, llevan a cabo las funciones que demerita a la impartición de justicia".
- La carencia de profesionistas con los conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar la función encomendada.

(4) El Sol de Toluca, 21 de Marzo de 1988 Año XL , número 14248.

SOLUCIONES PLANTEADAS :

- Reducir los formalismos.
- Impulsar el procedimiento por comparecencia.
- Una audiencia preventiva-procesal, para la conciliación de los intereses.

- Limitar los recursos que se usan con fines dilatorios.
- Unificación de criterios, entre los administradores de justicia.
- Capacitación de personal.
- Predominio del procedimiento oral sobre el escrito.

La Prisión Preventiva en el Estado de México. Los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

La imagen objetiva de los lugares en los que se materializa la Prisión Preventiva ; en el caso concreto del Estado de México, la tenemos en los 19 Centros Preventivos y de Readaptación Social del Gobierno del Estado ; así como, las declaraciones de funcionarios y noticias relativas al punto, en los diarios que circulan en la entidad ; datos que aunados a la observación directa de la realidad ; nos dan el panorama actual de la Prisión Preventiva en el Estado de México.

Partiendo de las estadísticas oficiales, en el cuadro número 1 ordené la información de cada centro de acuerdo a su población, indicada en la primera columna ;

- a). La capacidad para la que fueron creados, en la segunda.
- b). La población real de internos y en la tercera.
- c). El excedente que tiene cada centro, con un total general de 1,349 internos. En las columnas 4 y 5 se observa que el mayor número de internos son "Procesados", principalmente en los de mayor población. (Esto obliga a decir, que se trata de verdaderas "cárceles de procesados").

EXCEDENTE DE POBLACION % EN RELACION CON LA CAPACIDAD INSTALADA Y PROPORCION ENTRE PROCESADOS Y SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN Y FEDERAL EN EL ESTADO DE - MEXICO. MAYO 1995. (1)

CENTROS Centros	EXCEDENTE	FUERO	COMUN	FUERO	FEDERAL
		PROC. %	SENT. %	PROC. %	SENT. %
Tlalnepantla	212.17	91.8	9.2	91.23	8.76
Almoloya de Juárez	14.88	54	46	90.2	9.78
Texcoco	32.02	29.7	70.3	38.88	61.11
Nezahualcóyotl Nte.	18.94	95.5	3.5	93.3	6.66
Nezahualcóyotl Sur	72.02	83.5	16.5	69.1	30.9
Ixtlahuaca		44.8	55.2	0	100
Cuautitlán	7.79	92.6	7.4	100	0
Chalco	44.34	72.6	27.4	0	100
Tenancingo	9.62	41.2	58.8		
Sultepec		47.5	52.5	0	100
Otumba	23.18	64.1	35.9	100	0
Valle de Bravo		76.6	23.4	100	0
Tenescaltepec		42.1	57.9	0	100
Tenango del Valle		57.1	42.9		
El Oro	20.93	71.1	28.9	0	100
Jilotepec		51.0	49.0		
Lerma	51.6	63.8	36.2		
Zumpango	18.42	51.1	48.9	0	100
Total	41.46	67.32	32.68	85.45	14.55

El % de Procesados y sentenciados fué obtenido del número total de internos para cada fuero (sentenciados más procesados).

En el cuadro número 2 en la primera columna, el porcentaje de población excedente en los centros; resultando alarmante en el de Tlalnepantla que cuenta con 120 %, fallando así todo un sistema. Empezando por la capacidad instalada insuficiente, y los programas de readaptación propuestos; pues el espacio de cada centro es reducido y sin los acondicionamientos necesarios para su aplicación.

También podemos apreciar que más de 70% en general de la población total, son procesados, lo que ha creado problemáticas de difícil solución y casi sin posibilidad de respuesta, aumentando día a día el número de "presos sin condena".

Al Estado de México le cuesta, cada persona reclusa en los centros penitenciarios, un promedio de 93 mil pesos mensuales.

En Tlalnepantla, el 99% de los internos son procesados y no pueden ser trasladados a otros penales, y la lentitud de los juicios contribuye a esta sobrepoblación. (5)

Desde luego, un proceso largo da margen a que la Prisión Preventiva aumenta los estragos en la persona que la sufre, siendo muchas las causas de la lentitud.

LA PROLONGACION DE JUICIOS CULPA DE LOS INVOLUCRADOS.

La prolongación de los juicios culpa de los involucrados. No acuden con puntualidad. GRAF. (6)

El titular del Poder Judicial comentó las declaraciones del Director de Prevención y Readaptación Social, quien dijo que hay demora en tramitación de juicios y que esto contribuye a agravar el problema de la sobrepoblación en los centros penales mexiquenses. }

(5) El Sol de Toluca de 9 de Julio de 1995

(6) La Jornada. 1995

POBLACION DE INTERNOS EN LOS CENTROS DE PREVENCION Y
 READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO, MAYO 1995.

(7)

CENTROS	CAPACIDAD	POBLACION TOTAL	EXCEDENTE	PROCESA- DOS	SENTENCIA- DOS
Tlalnepantla	419	1308	889	1200	108
Almoleya de Juárez	813	935	121	590	345
Texcoco	409	540	131	163	379
Nezahualcóyotl Nte.	260	309	49	297	12
Nezahualcóyotl Sur	152	253	111	210	53
Ixtlahuaca	220	184	(-36)	82	102
Cuautitlán	154	166	12	154	12
Chalco	115	166	51	117	48
Tenancingo	135	148	13	61	87
Sultepec	110	104	(-6)	48	56
Otumba	69	85	16	56	29
Valle de Bravo	81	80	(-1)	62	18
Temascaltepec	80	67	(-13)	27	40
Tenango del Valle	60	56	(-4)	32	24
El Oro	43	52	9	37	16
Jilotepec	64	47	(-17)	25	22
Lerma	31	47	16	30	17
Zumpango	38	45	7	23	22
Total	3253	4602	1349	3214	1388

La lentitud de juicios penales en el Estado de México con la consiguiente demora de las sentencias "... no corresponde a actitudes deliberadas de los jueces, sino a la forma de proceder de las partes involucradas en los conflictos, pues son los que provocan esta situación, al no promover con oportunidad los trámites o bien demandando tiempo adicional para presentar más pruebas, lo que ocasiona que el periodo de instrucción se alargue".

Considero que la responsabilidad que debe asumirse ante un hombre que ha perdido su libertad preventivamente, es de todos ; comenzando por la misma Ley, que actualmente marca el límite de un año para dictar la sentencia correspondiente ; Ley que no ha cambiado en 70 años de adelanto científico ; hoy en día los medios de comunicación han evolucionado y no existen los mismos obstáculos de aquella época, como para necesitar tanto tiempo para probar la responsabilidad o la inocencia de una persona.

Sin embargo en la práctica, me ha tocado ver procesos, en donde el inculpado se encuentra "tras las rejas de presos", y éstos se prolongan sin que se desahoguen pruebas, verbigracia :

- 1.- 12 de septiembre de 1993.- Detención Material.
- 2.-13 de septiembre de 1993.- Declaración Preparatoria.
- 3.-15 de Septiembre de 1993.- Auto de Formal Prisión.
- 4.-27 de Septiembre de 1993.- Audiencia de Ofrecimiento de pruebas.
- 5 - 8 de Octubre de 1993.- Se cita a la parte ofendida y Testigos.
- 6.-20 de Octubre de 1993.- Nueva citación.
- 7.-29 de Octubre de 1993.- Comparece ofendido a Declarar.
- 8.-10 de Noviembre de 1993.- Amplia declaración el ofendido.
- 9.-22 de Noviembre de 1993.- Comparece Testigo de Cargo a declarar.

- 10.-10. de Diciembre de 1993.- Amplia declaración Testigo de Cargo.
- 11.-14 de Diciembre de 1993.- Careo con el ofendido.
- 12.- 5 de Enero de 1994.- Careo con el Testigo de Cargo
- 13.- 13 de Enero de 1994.- Amplia declaración el Inculpado.
- 14.-25 de Enero de 1994.- Declara Testigo de Buena Conducta.
- 15.- 2 de Febrero de 1994.- Declara Testigo de Buena Conducta.
- 16.-14 de Febrero de 1994.- Agotada la Averiguación y Cerrada la Instrucción
- 17.-25 de Febrero de 1994.- Audiencia Final de Juicio.
- 18.- 8 de Marzo de 1994.- Sentencia.

El enjuiciado es condenado a una PENA DE PRISION DE DIEZ AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA DIAS.

Inconforme. interpone Recurso de Apelación, al resolver el Tribunal de Alzada en fecha 25 de Junio de 1994, CONFIRMA en sus términos la SENTENCIA CONDENATORIA.

No conforme promueve Juicio de Amparo Directo en fecha 8 de Enero 1996 ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México quien en fecha 14 de Marzo de 1996 le concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que se valoren de nueva cuenta las pruebas en base a las contradicciones precisadas en la Ejecutoria pronunciada.

En cumplimiento a tal Ejecutoria el 13 de Mayo de 1996 se deja sin efecto la resolución emitida en la que se confirmaba la Sentencia del Juez Natural, REVOCANDOSE, la misma y ordenándose su Libertad al no acreditarse los elementos del tipo penal y en consecuencia la responsabilidad penal del enjuiciado en su comisión.

Por lo cual el impetrante estuvo privado de su libertad DOS AÑOS OCHO MESES UN DIA.

Ejemplo de las consecuencias de esta injusticia es el Centro de Prevención y Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla, en donde habiendo una excedente de población del 120 % ; el 60 % del total son procesados, reclusos en un espacio muy reducido. Organizado administrativamente de acuerdo a lo ordenado por el artículo 18 constitucional, vemos en las subdivisiones interna, que el área destinada para "Indiciados uno", fue creada para albergar a 35 internos, y actualmente tiene 120, lo que ocasiona que en celdas para tres, tengan que dormir 10 personas y por ser las áreas más congestionadas.

Considero que de ninguna manera, la prisión representa una solución a la crisis económica ni a la demanda de seguridad por parte de la sociedad civil. Como vemos no es tampoco la solución, el aumento de las penas de prisión, ni la fijación de tres garantías para obtener la Libertad Provisional.

En el cuadro anexo comparo las penas en los dos últimos CODIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En el Código vigente, aumentaron las penas de prisión en mayor número de delitos, se necesitan tres garantías para obtener la libertad bajo caución colaborando ello, a sobrepoblar los Centros Preventivos.

Consecuentemente, la Ley Punitiva y Procesar han actuado también como factor de ese problema.

PRISION PREVENTIVA DIVERSAS ACCIONES POR PARTE DEL ESTADO.

Tal parece no haber una solución viable y oportuna al problema que crea la Prisión Preventiva :

Aumentó la población en los centros penitenciarios en 1995

Se incrementó en el presente sexenio la población penal en los centros penitenciarios que existen en el Estado de México y el más saturado es el de Barrientos (Tlalnepantla). La Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación del Estado de México da a conocer que el Gobierno estatal destina actualmente un presupuesto de cuatro mil doscientos millones de pesos tan sólo para gasto corriente se debe al elevado ingreso que se registra diariamente, calculando entre 60 y 70 personas de las cuales no todas salen. (7)

Sin embargo el Gobierno del Estado, ha realizado diversos programas y acciones tendientes a combatir la sobrepoblación.

En Centros Penitenciarios Diversas Acciones.

".....se está llevando a cabo la construcción de la segunda etapa de los centros preventivos de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Tlalnepantla y Escuela de Rehabilitación para menores. Obra que permitirá albergar a 500 personas más, evitando con ello que en una misma celda se recluyan a más personas de las debidas....." (8)

SE REQUIERE AMPLIAR LOS RECLUSORIOS. : Readaptación.

LAS INSTALACIONES SE UTILIZAN AL 100%

El Director de Readaptación Social del Gobierno del Estado señaló que se requiere... ampliación de los centros de prevención con el propósito de evitar la sobrepoblación... actualmente en los reclusorios se ubican 4,500 internos, utilizándose las instalaciones al 100% de su capacidad...la cifra se ha ido duplicando, lo cual pone en peligro la eficiencia de los servicios.

....se requiere de acciones estratégicas para evitar la saturación de los centros de prevención.....durante el pasado sexenio del Gobierno se ampliaron los reclusorios de Almoloya de Juárez y Tlalnepantla.

(7) Sol de Toluca. 15 de Marzo de 1995

(8) Sol de Toluca. 18 de Marzo de 1993

Se creó el Reclusorio de Ecatepec de Morelos, además se han incrementado los servicios médicos, educativos y de trabajo". (9)

SE AMPLIAN CINCO CENTROS PENITENCIARIOS.

A fin de elevar la capacidad del sistema carcelario del Estado en el presente año, ampliarán los centros penitenciarios de Almoloya de Juárez, Tlalnepantla, Tenancingo, Tenango del Valle, Nezahualcóyotl, informó el Director de Prevención y Readaptación Social.

....en la actualidad las cárceles de la entidad se encuentran ocupadas a su máxima capacidad....se tiene una población reclusa, de más de 4,750 personas, entre indiciados y procesados.

De ahí la necesidad de ampliar las instalaciones de los Centros de Readaptación....en Almoloya de Juárez, se construirá un edificio que ampliará la capacidad para 200 presos más, al de Tlalnepantla también se le hará una extensión para 200 procesados más...(10)

Mi pregunta sería ¿Para que?, no se trata de mantener a más procesados sino de readaptar a los sentenciados, y aunque si pudiera beneficiar en cierta forma esta medida no es la salida idónea, pues el problema es de tipo penal, procesal penal y penitenciario, es decir todo un sistema, que va desde la propia Ley, hasta el servidor público encargado de administrar.

Otra medida adoptada por el Gobierno del Estado, ha sido el "Programa de Fianzas Sociales", que desde el año de 1987 funciona.

En Centros Preventivos.- Diversas acciones.

(9) El Sol de Toluca Agosto 1993

"... el programa social de fianzas de procesados de precaria situación económica y mínima peligrosidad social constituye otro de los acuerdos establecidos por el Jefe del Ejecutivo, habiéndose externado hasta la fecha a 178 personas a tres meses de iniciado...."

AUMENTA EL FONDO DE AUXILIO PARA QUE LOS REOS POBRES ALCANCEN LIBERTAD CON FIANZA.

Informó el gobernador mexiquense.

"... se incrementará el fondo de auxilio para los detenidos en los centros de readaptación social del Estado y paralelamente se estudian adecuaciones al Código Penal".

(10) El Sol de Toluca 20 de Marzo de 1994.

"...El proyecto de Constitución de 1917, hablaba de tener Tribunales independientes que hicieran efectivas las garantías individuales....".garantizar la pronta y expedita administración de la justicia, no es sólo función prioritaria del Estado sino una de las más altas responsabilidades sociales para quienes corresponde ejercerla...

Dicho programa consiste en que el Gobierno del Estado apoya con recursos económicos a los presos que carecen de ellos, para que paguen su póliza y puedan salir libres "se castigará el delito, pero nunca la pobreza" dijo; el Director de Previsión Social...una cantidad importante de presos...podrán salir libres bajo fianza...volverán a incorporarse las actividades productivas, a la vez con ello la población de las penitenciarías se reducirá....la nota añade que se realizan diversas acciones : detección del S.I.D.A., atención especial a alcoholismo y farmacodependientes. (11)

Opino que el programa de Fianzas Sociales, fue una buena medida, que ayuda a descongestionar los Centros Preventivos y apoyada en la justicia, pues resulta absurdo que sea la pobreza, determinante para que algunos

no puedan obtener el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, y otros con dinero si la obtenga, aunque se trate de circunstancias semejantes

Desde luego, es una solución parcial, porque el problema general no está resuelto, y tampoco está atenuante del mal, no es inmediato porque hay que esperar un estudio socio económico de las personas situación que conlleva un gasto al Gobierno.

Un estudio acucioso realizado en 1970 (12) lamentablemente no actualizado con la misma precisión y alcance, expresó numéricamente el costo de los delitos en nuestro país. Para tal efecto, se consideraron diversas variables, que, en resumen, pueden reducirse las siguientes:

1. Costo intrínseco asociado al delito (valor monetario del ilícito en sí).
2. Lo que el delincuente deja de producir desde que abandona su actividad o se le detiene, hasta que es puesto en libertad, menos lo que produce en reclusión, esto significa la variación de la contribución del criminal al ingreso nacional.
3. Lo que las víctimas de un solo delincuente dejan de producir. Al igual que la anterior, también atiende a lo que deja de percibirse en el ingreso nacional.
4. Disminución en la productividad de las familias de las víctimas. Se evalúa desde el momento en que se comete el delito hasta que reanudan sus actividades productivas normales, y/o las consecuencias económicas causadas por el ilícito y que afectan a personas que no sean el sujeto pasivo, sujeto activo u sus familias .
5. Disminución en la productividad de las familias de los delincuentes. De acuerdo con la realidad mexicana, éstos son los ejes económicos que sostienen a la prole.
6. Lo que el sujeto activo o sus parientes pagan a intermediarios, autoridades policiacas y/o Ministerio Público, más lo que la víctima o sus familiares erogan para que la policía o el Ministerio Público los atienda.

(11) El Sol de Toluca, 8 de Febrero de 1987

12 Alfonso Quiroz Cuarón, y Raúl Quiroz Cuarón. "El costo social del delito. México Criminalia, México, XXXVI; núms. 7y8.170, pág 431-624.

7. Sueldos; salarios, compensaciones y prestaciones sociales a directivos, personal administrativo, policía preventiva y Procuraduría.
8. Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de los edificios, equipos, mobiliario e instalaciones ocupadas por la policía y el Ministerio Público.
9. Pagos que hacen el sujeto pasivo y el criminal y/o sus familiares y/o sus representantes legales a intermediarios y empleados corruptos cuya función es administrar justicia.
10. Lo que la sociedad, a través del Estado, paga anualmente por concepto de juzgados, tribunales y Suprema Corte, en su parte proporcional de los egresos del Poder Judicial correspondiente a la rama penal.
11. Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de los edificios ocupados por juzgados, tribunales, Suprema Corte y cárceles preventivas, más la amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de equipos mobiliario e instalación utilizadas por las mismas autoridades.
12. Costo de defensores y peritos de la víctima y el victimario.
13. Costo de las primas pagadas por concepto de fianzas.
14. Sueldos salarios, compensaciones y prestaciones sociales a directivos, empleados administrativos y personal penitenciario.
15. Amortización, depreciación, mantenimiento, conservación y reposición de edificios penitenciarios.
16. Pagos del delincuente y/o sus familiares a intermediarios o empleados penitenciarios, para la obtención de alguna canonjía o servicio.
17. La llamada "zona negra". Mediante este término se explica el comercio organizado al que acuden los ladrones para deshacerse de lo robado, a cambio de la quinta parte de valor que tienen en el mercado lícito.

En virtud de todo lo anterior se colige que el planteamiento puede estudiarse desde dos perspectivas diferentes: el costo que importa al Estado la prisión, y el costo que ésta reporta al reo y sus parientes. En otra concepción, al sustituir la pena privativa de libertad se obtendría un superávit que podría destinarse a auténticos planes de readaptación social, que instrumentaran mecanismos más eficaces y permiten una remuneración razonables para equipos multidisciplinarios de profesionales que ayudaran al logro de la metas propuestas.

Al estudiar el futuro de las cárceles del mañana. Carrancá y Rivas (13) apunta que tampoco pueden soslayarse los drásticos embates de la explosión demográfica, como causa del aumento de la criminalidad y de la población penitenciaria. El catedrático indica que para resolver el sobrecupo en los presidios la solución no sería construir más células para

aislar, ya que siempre habrá desproporción entre el crecimiento poblacional y la capacidad de aquellos, además de que está probado que al aumentar el número de habitantes, la delincuencia se incrementa. Se trata, más bien, de compensar el alza de la evolución de la criminalidad, mediante una reforma de las leyes que disminuya la frecuencia del aprisionamiento. Finalmente, concluye el autor Drama Penal, "en tan sombrío estado la única segura prevención de las infracciones se halla fuera de las cárceles, en una lucha constante contra la enfermedad, la locura, la necesidad humana y toda una serie de flagelos sociales". (14)

13 Carrancá y Rivas, op. Cit., págs. 552-564.

14. Ibid., pág. 563

Imponer a un hombre una pena grande,
como es la privación de la libertad
es una mancha en su honra.
como es la de haber estado en la cárcel
y esto sin aún probarle que es culpable
y con la posibilidad de que sea inocente,
es cosa que dista mucho de la justicia.

CONCEPCION ARENAL

CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS DE SOLUCION

La historia de los diferentes regímenes por los que ha atravesado la Prisión Preventiva, es ilustrativa de las dificultades a las que se han tenido que enfrentar quienes se han empeñado en la protección de la libertad personal sin perder de vista la preservación de la seguridad pública y la paz social.

Está vigente la necesidad de establecer un equilibrio entre el derecho de la sociedad que reclama seguridad y represión, y el derecho del inculgado a contar con garantías para su defensa.

De ahí las dificultades para elaborar una legislación, por ser un delicado quehacer que está vinculado al cambio de circunstancias políticas y socioeconómicas que convulsionan a los pueblos, pero que no son ni deben ser obstáculos insalvables para que se fortalezca un Derecho Penal que efectivamente garantice a la vez, la libertad, y la existencia de un régimen de seguridad jurídica.

La Prisión Preventiva con su secuela de problemas, obliga a crear las normas que deben regir la vida de las personas privadas de su libertad ; necesidad que nos lleva a otra que la complementa y que es la de substituir la Prisión Preventiva por otros métodos de restricción de Derechos, similares a los que reglamentan la preliberación

El costo social del encarcelamiento de procesados no se justifica con la sola finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de que sea condenado, mismo que resulta inútil si es absuelto.

Esteban Righi propone como la solución más adecuada ; la supresión de la Prisión Preventiva adoptando en su lugar otras providencias, que no vulneren los Derechos de quienes actualmente la padecen, añadiendo a la privación de libertad la obligación de tolerar que el Estado procure modificarles su personalidad.

El doctor Sergio García Ramírez señala como posibles opciones :

- El arbitrio judicial basado en la personalidad del infractor, en lugar del juicio legal fundado en la gravedad del delito y la medida de la pena.
- Que el organismo técnico interdisciplinario existente en el periodo penitenciario, se instituya en la etapa preventiva para aportar al Juez elementos sobre la conveniencia de liberar al inculcado. Y la vigilancia del excarcelamiento por medio del servicio social.
- Tratamiento del encarcelado durante la Prisión Preventiva para no desvincularlo del contexto social.
- Minimizar a la prisión como medida social de lucha contra la delincuencia probada, reduciéndola a los casos de mayor necesidad y excluyéndola con firmeza para aquellos que puedan ser manejados mediante tratamiento extrainstitucional ; con mayor razón habrá que reducir los dominios de la cuestionable cárcel preventiva.

El estudio del ILANUD sobre la población de presos sin condena nos dice que :

- La solución según la organización de las Naciones Unidas, ha de ser de índole social y no formal ; pero no es tarea fácil, sobre todo porque es el arma favorita de los regímenes dictatoriales.
- Es necesaria una evaluación y planificación de la justicia en general y de la rama penal en particular para organizar un auténtico sistema penal y evitar las improvisadas reformas penales.
- La Criminología viene insistiendo desde hace varios años, en la necesidad de desinstitucionalizar la prisión. Siendo particularmente importante la destitucionalización de la Prisión Preventiva. Para evitar el gran número de presos sin condena es importante se dé una variable dentro del "Sistema Penal".

En los ensayos en honor de Javier Piña y Palacios, se sugiere que deben dictarse reglas para que sea mayor el número de los excarcelados bajo fianza ; influidos por la Convención Europea de los Derechos Humanos, se propone:

- Reducir el empleo de la Prisión Preventiva.
- Reducir la duración de la Prisión Preventiva.
- Su sustitución por otras medidas menos rigurosas.
- Reconocer el Derecho a la reparación en caso de detención injustificada.
- Hacer de esta medida una verdadera excepción.

Gérard Soulier, nos menciona algunas opciones vigentes en Alemania y Bélgica.

El Código de procedimientos penales de la República Federal Alemana, conforme a sus artículos 112 y 120. Exige se cumpla con el principio de "proporcionalidad", que conduce al Juez a pesar las consecuencias de una encarcelación y a evaluar todos los datos de los hechos y no solamente los elementos del orden penal.

La Ley Belga, prescribe que el Juez de instrucción debe especificar las circunstancias mencionado "los elementos propios de la causa o de la personalidad del delincuente" afirmando concretamente que LA LIBERTAD ES LA REGLA Y LA DETENCION LA EXCEPCION.

Considera que ésta no puede justificarse sino en los casos de circunstancias graves y excepcionales.

Por mi parte opino de la Prisión Preventiva tarde o temprano tendrá que desaparecer, pues se trata de una medida injusta desde cualquier punto de vista, transforma el sistema penal acusatorio en inquisitorio, primero se detiene y luego se averigua si se es o no culpable, ocasionando a quien la sufre, perjuicios y estigmas irreparables y no sólo para él sino para su familia y a la sociedad en última instancia, pues al igual que la pena de prisión, se da, con todos sus efectos y provocan un choque entre el sistema penal y la idea de justicia. Desde luego no es ni será fácil un cambio del sistema dada la costumbre que impera usada ya sin reflexión alguna.

En el aspecto procesal penal, hace falta reformar los ordenamientos legales que regulan esta medida, para agilizar al procedimiento, reduciendo el tiempo en que se deba ser juzgado, pues el término de un año, era quizá el indicado en los tiempos en que no existía la tecnología actual para la comunicación, y resulta oportuno recordar que el congestionamiento de nuestros centros preventivos, se deriva entre otras cosas por el ineficiente y lento sistema procesal penal. Pudiendo también subsistir la situación de que, cuando el inculgado esté privado de su libertad el tiempo procesal sea mas corto, y cuando esté gozando de ésta sea mayor.

Además hace falta sustituir esta medida por libertades condicionadas. Aun cuando ya se contemplan en nuestra legislación los incidentes de libertad ; su funcionamiento es caduco e inoperante, pudiendo ser más sencillo su manejo y que éstos predominen sobre la Prisión Preventiva, disminuyendo de esta manera el número de encarcelados y como consecuencia lógica se obtendrá el descongestionamiento de los centros y un mejor funcionamiento penitenciario.

En el aspecto penal, hace falta una reforma integral, comenzando por la substitución de la casi única pena que existe en el Código, que es la prisión, e incluso reducir la sanción, lo que no implica peligro alguno para el sistema punitivo, pues no debemos olvidar que una labor preventiva debe fundarse en el estricto cumplimiento de la pena o medida de seguridad y no atenerse a la gravedad de la sanción no ejecutada, de la que además no hay la certeza de su aplicación. Analizar que delitos deben ser castigados con mayor severidad y pasar algunas perturbaciones mas leves de orden penal a otras ramas del Derecho, y una cuidadosa reglamentación de la querrela, habida cuenta de que existen numerosos delitos que actualmente se persiguen de oficio, cuando el interés público debiera supeditarse al interés particular para evitar a la víctima molestias y perjuicios irreparables, dando lugar a la existencia de numerosos procesos, los que podrían reducirse en forma considerable sin menoscabo de la administración de justicia.

CONCLUSIONES.

1.- La Prisión Preventiva es contraria al Principio Universal inserto en la Declaración de los Derechos del Hombre, que es la presunción de la inocencia.

2.- La Prisión Preventiva, es de hecho una pena anticipada.

3.- Es injusta porque esta reservada a los sectores más pobres y marginados de la población y en mayor grado que la pena de prisión.

4.- Se sufre sin ninguna responsabilidad en caso de ser Absuelto.

5.- Hace más difícil la Organización de la Defensa del prisionero, colocándolo en un plano de inferioridad procesal.

6.- Su duración en ocasiones es excesiva. No hay justificación racional.

7.- Es una institución demasiado costosa para el Estado y en última instancia, para la sociedad.

8.- Su aplicación, se ha traducido actualmente en una inversión del sistema penitenciario, al estar dedicado primordialmente a "no condenados".

9.- Históricamente está demostrado, que no es una solución en la lucha contra la delincuencia, y si es arma de las dictaduras.

10.- La Prisión Preventiva, más que un "mal necesario" o una "injusticia necesaria", es un mal a evitar.

11.- Debe respetarse la Libertad como valor máximo. LA LIBERTAD DEBE SER LA REGLA Y LA PRISION LA EXCEPCION.

PROPOSICIONES.

1. Es necesaria una Reforma Penal integral.
- 2.- Incluir entre las Garantías Constitucionales.
 - La presunción de la inocencia.
 - El Derecho a la reparación cuando se haya sufrido injustamente.
- 3.- Crear procedimientos ágiles y breves.
- 4.- Predominio del procedimiento oral sobre el escrito.
- 5.- Reducir el dominio de la Prisión Preventiva, sólo en los casos en que el Estado no cuente con medidas igualmente efectivas pero menos drásticas para la protección de la Sociedad.
- 6.- Reducir el término del proceso en los casos en que la persona tenga que sufrir la medida.
- 7.- Que la Autoridad Judicial, tenga que justificar la Prisión Preventiva, fundándose en la peligrosidad del individuo y las circunstancias de ejecución del hecho y no en la gravedad de la pena probable.
- 8.- Que exista la posibilidad de la excepción fuera de los límites, individualizando la aplicación de la medida.
- 9.- Fortalecer el funcionamiento y efectividad de los incidentes de Libertad.

10.- Instituir los substitutivos de la pena de Prisión en mayor número de delitos.

11.- Que mayor número de delitos alcancen la libertad bajo protesta.

12.- Que en algunas conductas, se supedite el interés público al interés particular reglamentando la querrela para mayor número de delitos.

13.- Con esos fines, reformar los Ordenamientos Legales :

- Código Penal del Estado de México.

- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

- Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México.

BIBLIOGRAFIA

Libros

Acero Julio. "Procedimiento Penal". De. José M. Cajica Jr. 6o. Edición México 1968-

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. UNAM México 1945 a 1972.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Instituciones Judiciales y Procesales del Fuero de Cuenca". México 1950.

Arilla Bás Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1973.

Barajas Montes de Oca. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM, México 1985.

Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, México 1982 De. Trillas.

Camelutti Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal, Traducción de Santiago Santis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Colección Ciencias del Proceso. Buenos Aires 1961.

Carrara Francisco. Inmoralidad de la Prisión Preventiva. En Fianz Marcelo. La Prisión Preventiva. De. Depalma. Buenos Aires.

Carranza Elias. Mario Hoved, Luis Patiño Mora y Eugenio Raúl Zaffaroni. "El preso sin Condena" Estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. San José. Costa Rica. ILAND 1983.

Casacov Belaus Gustavo. Klaus-Dieter Gorenc, Abraham Nadeisticher Mitrani. Duración del Proceso Penal en México. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 12.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. De. Porrúa, S.A. México 1976.

Castillo del José R. "Práctica del enjuiciamiento Criminal" J. R. Garrido y Hnos. Editores Mexicanos. 1916.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales De. Porrúa. México 1976.

Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. De. Depalma. Buenos Aires 1966.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional, para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana R. I. México 1960.

Enciclopedia Jurídica Omeba t. XIII S.A.Tomos VIII y XXIII,

Escalona Bosada Teodoro. "La Libertad provisional bajo caución" la Edición de. México 1969.

Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. De. Labor. Barcelona 1960.

García Basajo J. Carlos. "Crisis Fracaso o Agonía de la Prisión". Estudios Penales en Homenaje al Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, Revista Mexicana de Ciencias Penales T. III Inacipe 1979-1980.

García Cordero Fernando. La Prisión Preventiva y su Legislación. Secundaria. "Revista Mexicana de Justicia". No. 19 volumen III. Julio Agosto de 1982.

García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. De. Porrúa México 1974.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. De. Porrúa S:A : México 1980.

García Ramírez Sergio. "Problemas fundamentales del tratamiento. Penitenciario". Revista Mexicana de Ciencias Penales año I no. 1-1978.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. De. Porrúa S:A : México 1959.

Garraud R. Précis de Droit Criminal. Conteant. Lexplication. Elementarie de la partie générale du code penal de code D'instruction. Criminalle. Sociéte anonyme du Recueil Sirey. Paris 1926.

Islas de González Mariscal Olga. La Prisión Preventiva en la Constitución Mexicana, Revista Mexicana de Justicia no. 19 volumen III Julio-Agosto 1982.

La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. Comisiones para el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, PGR. México 1984.

Lanz Duret, Miguel. Derecho constitucional Mexicano. Norgis Editores, S :A : quinta edición Mexico 1959.

Madrazo Carlos. Prelibertad en Prisión Preventiva. Estudios Jurídicos no. 19 Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985.

Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, parte general, De. Trillas México 1986.

Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma. Madrid De. Aguilar 1968. T. II. Mattes Heinz. La Detención Preventiva en España, versión en castellano y notas de José Ma. Rodríguez Devesa. La Prisión Preventiva en España. De. Servicio de Publicaciones de la Fundación Universitaria, San Pablo (E :U). Madrid 1975.

Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial, De. Porrúa.. México 1937.

Paine Thomas. Los Derechos del Hombre M. Aguilar Editor. Buenos Aires. Argentina 1962.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editores y Distribuidor. Mexicano 1975.

Ramírez Hernández Elpidio. Libertad Provisional mediante caución y protesta en la Constitución Mexicana. Revista Mexicana de Justicia No. 19 volumen III. 1982.

Righi Esteban. Ensayos de Derecho Penal y Criminología en Honor de Javier Piña y Palacios. De. México 1985.

Rodríguez y Rodríguez Jesús. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho comparado. De. UNAM, México 1981.

Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. De. Porrúa S :A : México 1982.

Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. De. Losada 1956.

Soulier Gérard. Justice Et Sécurité. La détention Provisoire "UN mal nécessaire". La Mode Diplomatique No. 379-32 année octobre 1985. París. Traducción al Español. Lic. Gloria Muciño González.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. De. Porrúa. Tercera edición. México 1955.

Vela Treviño. Sergio "Desaparición de la Prisión Preventiva y de la Libertad Provisional". Revista "Criminalia" año XLVII No. 79 Julio-Septiembre de 1981.

Revistas :

Criminalia.

Revista Mexicana de Justicia.

Revista Mexicana de Ciencias Penales.

Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Periódicos :

El Sol de Toluca, Diario, varios números.

Le Monde Diplomatique, Mensual, varios números.

La Jornada, Diario, varios números.

Legislación :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de México.

Código Penal para el Estado de México, abrogado y vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social.

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

Jurisprudencia.

Documentos :

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. 1948.